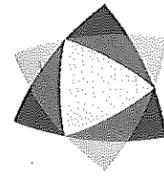


Nº 29420



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 04 DE FEBRERO DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

Acta de la sesión ordinaria número 007-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 04 de febrero del dos mil quince.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, y Gilbert Camacho Mora, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Walther Herrera Cantillo, Director General a.i. de Mercados, Xinia Herrera Durán, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, así como la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación.

ARTÍCULO 1

De inmediato la señora Presidenta da lectura a la propuesta de orden del día; se sugieren los siguientes cambios y adiciones:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

1. Solicitud de don Gilbert Camacho para que la SUTEL participe en reuniones con la Comisión Mixta, en el tema de la televisión digital "Apoyo a la transición de la radiodifusión analógica a la radiodifusión digital en la región de las Américas".
2. Propuesta de nombramiento del Director General de Mercados.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones

3. Excluir el punto 5.5 relacionado con la solicitud de modificación presupuestaria 02-2015 al Presupuesto de Ingresos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ORDEN DEL DÍA**1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2 – APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 004-2015.**

- 2.1 Acta sesión ordinaria 005-2015.
- 2.2 Acta sesión extraordinaria 006-2015.

3 – PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 Seguimiento mensual de acuerdos pendientes.
- 3.2 Informe jurídico y propuesta de resolución al recurso de apelación interpuesto por Giselle Chévez contra el oficio 7392-SUTEL-DGC-2014, en el trámite de su queja contra el ICE.
- 3.3 Informe jurídico y propuesta de resolución al recurso de apelación interpuesto por Hans Monge Umaña contra la resolución RDGC-231-2014 en el trámite de su queja contra Claro CR Telecomunicaciones
- 3.4 Solicitud de don Gilbert Camacho para que la SUTEL participe en reuniones con la Comisión mixta en el tema de la televisión digital "apoyo a la transición de la radiodifusión analógica a la radiodifusión digital en la región de las Américas".
- 3.5 Propuesta de nombramiento del Director General de Mercados.

4 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 Informe técnico y propuesta de resolución a solicitud de desinscripción del servicio de Telefonía IP presentada por la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL ALFARO RUIZ, R.L.
- 4.2 Informe técnico y propuesta de resolución a solicitud de autorización de concentración E-DIAY, S.A. y

04 DE FEBRERO DEL 2015 . SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA, S.A. (REICO).

- 4.3 *Informe técnico y propuesta de resolución a solicitud de autorización de concentración entre ANDITEL INTERNATIONAL AI, S.A. & TRANSDATELECOM, S.A.*

5 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 *Ajuste salarial I Semestre 2015 para la escala de Salario Global.*
5.2 *Solicitud de autorización para capacitación de Humberto Pineda en el Programa Dirección de Proyectos, INCAE, Nicaragua, del 2 al 6 de marzo, 2015.*
5.3 *Solicitud de autorización para participar en la XXV Reunión de CITEC de los funcionarios Glenn Fallas y Kevin Godínez, en Medellín, Colombia del 23 al 27 de febrero, 2015.*
5.4 *Solicitud de autorización para capacitación en línea al curso "Análisis integral de impacto en la regulación", de Maryleana Méndez, impartido por el PURC, del 6 de abril al 17 de mayo, 2015.*

6– PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 *Dictamen técnico para la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa IBW Comunicaciones S.A.*
6.2 *Quinto informe semestral en atención a la disposición 5.1 c) establecida en el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República*
6.3 *Recomendación de sustitución del dictamen técnico para la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Televisora Cristiana S.A., Televisión y Audio S.A. y Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés, para el servicio de radiodifusión.*
6.4 *Recomendación de aplicación del artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios a los operadores y proveedores que no han remitido indicadores de calidad.*
6.5 *Dictamen técnico para la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Telemérica, S. A., Corporación Costarricense de Televisión, S. A., Televisora Sur y Norte, S. A., Telesistema Nacional, S. A. y Representaciones Televisivas Repretel S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso.*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-007-2015

Aprobar el orden del día de la sesión 007-2015.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIÓN ORDINARIA 005-2015 Y SESIÓN EXTRAORDINARIA 006-2015.

ACTA SESIÓN ORDINARIA 005-2015

Seguidamente, la señora Presidenta da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 005-2015, celebrada el 28 de enero del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-007-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 005-2015, celebrada el 28 de enero del 2015.

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 006-2015

La señora Maryleana Méndez da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 006-2015, celebrada el 29 de enero del 2015. Luego de conocerse el contenido y realizadas las respectivas

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 003-007-2015

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 006-2015, celebrada el 29 de enero del 2015.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 *Lineamiento para la actualización del Portal Web Institucional relacionado con publicaciones en medios de circulación nacional y diario oficial La Gaceta.*

La señora Méndez Jiménez procede a presentar el documento sobre los lineamientos para la actualización del Portal Web Institucional en lo referente a las publicaciones en los medios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta. Lo anterior en atención al acuerdo 004-005-2015, mediante el cual se daba por recibida la propuesta presentada por la funcionaria Ivannia Morales Chaves y se instruí a los Miembros del Consejo, Asesores y Directores Generales, para que analizaran el documento y si lo consideraban necesario, remitieran las observaciones respectivas a la señorita Morales Chaves.

La funcionaria Morales Chaves expone el oficio 773-SUTEL-COM-2015 de fecha 04 de febrero del 2015, conforme el cual remite a los Miembros del Consejo el documento que les ocupa con las modificaciones incorporadas y propuestas dadas por las Direcciones Generales de la SUTEL.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-007-2015

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 773-SUTEL-COM-2015 de fecha 04 de febrero del 2015, mediante el cual la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta el "*Lineamiento para la actualización de contenido del Portal Web relacionado con publicaciones en medios de circulación nacional y el Diario Oficial La Gaceta*".
2. Remitir para conocimiento de los enlaces designados en cada Dirección, Directores de Área, Profesional de Comunicación y Proveeduría Institucional, el lineamiento mencionado en el párrafo anterior.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2 *Informe jurídico y propuesta de resolución al recurso de apelación interpuesto por la usuaria Giselle Chávez Gómez contra el oficio 7392-SUTEL-DGC-2014, en el trámite de su queja contra el ICE.*

Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

La señora Méndez Jiménez presenta el informe y propuesta de resolución sobre el recurso de apelación presentado por la usuaria Giselle Chévez Gómez, contra el oficio de la Dirección General de Calidad, 7392-SUTEL-DGC-2014 y cede el uso de la palabra a la funcionaria Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio 629-SUTEL-UJ-2015 de fecha 28 de enero del 2015; procede a reseñar los principales antecedentes del caso y de seguido la naturaleza del recurso. Asimismo indica que la usuaria se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinataria de los efectos del acto recurrido.

Indica que el argumento de la usuaria es -en síntesis- que el Instituto Costarricense de Electricidad no ha realizado ninguna comunicación sobre el procedimiento a seguir y no se han tomado las acciones disciplinarias, sanciones y otras medidas en contra de los funcionarios que supuestamente brindaron información confidencial a terceras personas, sin su autorización.

De inmediato expone el análisis del recurso de apelación y concluye que la Unidad Jurídica considera que lo procedente es declararlo sin lugar.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 005-007-2015

1. Dar por recibido el oficio 629-SUTEL-UJ-2015 de fecha 28 de enero del 2015, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su criterio con respecto al recurso de apelación interpuesto por la usuaria Giselle Chévez Gómez en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 7392-SUTEL-DGC-2014.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-018-2015

**“SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GISELLE CHÉVEZ GÓMEZ EN CONTRA DEL OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD 7392-SUTEL-DGC-2014”
EXPEDIENTE SUTEL-AU-303-2014**

RESULTANDO

1. Que el día 4 de febrero del 2014, la señora Giselle Chévez Gómez presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, formal reclamación manifestando su disconformidad por supuestas irregularidades en la entrega de información de carácter personal brindada por parte del ICE.
2. Mediante el oficio 4259-SUTEL-DGC-2014 del 3 de junio del 2014, esta Superintendencia solicitó al ICE información relacionada con la reclamación interpuesta por la señora Giselle Chévez Gómez por supuesta violación a la privacidad de datos personales.
3. Que mediante oficio número 9080-0487-2014, el ICE brindó respuesta al requerimiento de información realizado por la Superintendencia.
4. Que mediante oficio 7392-SUTEL-DGC-2014 del 23 de octubre de 2014, la Dirección General de Calidad dictó el acto final de la reclamación mediante el cual se recomendó el archivo del expediente.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

5. Que dicho oficio fue notificado a las partes el día 23 de octubre del 2014.
6. Que en fecha 28 de octubre del 2014, mediante correo electrónico, la reclamante Chévez Gómez interpuso, los recursos de revocatoria y de apelación en contra del oficio 7392-SUTEL-DGC-2014.
7. Que mediante resolución RDGC-00237-SUTEL-2014 del 19 de diciembre del 2014, la Dirección General de Calidad rechazó por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la reclamante.
8. Que mediante oficio número 9096-SUTEL- DGC-2014 del 19 de diciembre del 2014, se rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
9. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
10. Que mediante oficio 629-SUTEL-UJ-2015 del 28 de enero del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 629-SUTEL-UJ-2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. Análisis del recurso de apelación interpuesto**1. Naturaleza del recurso****2. Naturaleza del recurso**

El recurso presentado por la reclamante en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 7392-SUTEL-DGC-2014 del 23 de octubre del 2014, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

3. Legitimación

La reclamante se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinataria del acto recurrido.

4. Temporalidad del recurso

El oficio recurrido fue notificado a las partes el día 23 de octubre del 2014 y el recurso fue interpuesto el día 28 del mismo mes y año. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

5. Argumentos del recurrente

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA, Nº 007-2015

En síntesis, la reclamante considera que el ICE no ha realizado correctamente la investigación de su caso ya que no ha recibido ninguna comunicación sobre las acciones a seguir y no se han tomado las acciones disciplinarias, sanciones y otras medidas en contra de los funcionarios que supuestamente brindaron información confidencial a terceras personas sin su autorización.

6. Análisis del recurso

En primer lugar debe establecerse que esta Unidad comparte lo analizado por la Dirección General de Calidad al resolver el recurso de revocatoria, respecto a que según la normativa aplicable, sea el numeral 285, inciso 3) de la LGAP, la falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.

En el caso particular, tanto el recurso de revocatoria como el de apelación presentados por la señora Giselle Chávez Gómez, carecen de firma, por lo que dichas gestiones deben ser rechazadas por improcedentes.

Ahora bien, en términos generales, esta Unidad considera que, a partir de la presente reclamación, el ICE demostró haber tomado las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las telecomunicaciones y el derecho a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal de la usuaria, por lo que no existe mérito suficiente para proceder con la apertura del procedimiento sumario respectivo.

Sin embargo, debe hacerse hincapié en la importancia que reviste la obligación de los operadores de proteger el ámbito de intimidad de los usuarios finales (artículo 24 Constitución Política, artículos 41, 42 y 43 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642), sin perjuicio de la posible comisión de conductas que puedan materializar una infracción administrativa según lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 8642. Sobre este punto, debe tenerse presente que esta Superintendencia cuenta con la potestad legal (artículo 75, inciso a de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593) para requerir, en cualquier momento y bajo las condiciones que estime pertinentes y oportunas, toda aquella información que le permita cumplir con sus atribuciones y deberes, dentro de los cuales se encuentra la tutela de los derechos de los usuarios; y por ende su derecho de intimidad.

Así las cosas, si bien en el caso del expediente SUTEL-AU-00303-2014 pareciera que el operador ha implementado las medidas correctivas necesarias para proteger los datos personales de sus usuarios, esta Superintendencia, en el ejercicio de sus competencias, podrá realizar futuras fiscalizaciones que garanticen que dichas medidas sean efectivas y eficaces.

C. Conclusiones

*Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad, que lo procedente es rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por Giselle Chávez Gómez en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 7392-SUTEL-DGC-2014 del 23 de octubre del 2014.
 (...)”*

2. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por **GISELLE CHÉVEZ GÓMEZ** en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 7392-SUTEL-DGC-2014 del 23 de octubre del 2014, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública,

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por **GISELLE CHÉVEZ GÓMEZ** en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 7392-SUTEL-DGC-2014 del 23 de octubre del 2014.
2. Ratificar en todos sus extremos el oficio de la Dirección General de Calidad 7392-SUTEL-DGC-2014 del 23 de octubre del 2014.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE

3.3 Informe jurídico y propuesta de resolución al recurso de apelación interpuesto por Hans Monge Umaña contra la resolución RDGC-231-2014 en el trámite de su queja contra Claro CR Telecomunicaciones.

La señora Presidenta presenta el informe jurídico y propuesta de resolución al recurso de apelación interpuesto por Hans Monge Umaña contra la resolución RDGC-231-2014, en el trámite de su queja, contra la empresa Claro CR Telecomunicaciones y cede el uso de la palabra a la funcionaria Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio 663-SUTEL-UJ-2015 de fecha 30 de enero del 2015 y procede a reseñar los principales antecedentes del caso y de seguido la naturaleza del recurso. Asimismo indica que el usuario se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinatario de los efectos del acto recurrido.

Señala además que el reclamante considera que se le ha ocasionado un daño como consumidor, pues alega que dentro del procedimiento sumario que se inició, la empresa Claro Telecomunicaciones no aportó toda la prueba que se requirió (el contrato de adhesión debidamente firmado; el detalle de la atención brindada; el Reglamento de Promoción vigente de julio del 2013 a agosto del 2014; y una propuesta conciliatoria) y por ello, el reclamante detalla los supuestos daños que se le ocasionaron y los estima en la suma de cinco millones de colones (¢5.000.000) como daño moral subjetivo.

De inmediato expone el análisis del recurso interpuesto por el usuario y concluye que la Unidad Jurídica considera que lo procedente es declararlo sin lugar.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 006-007-2015

1. Dar por recibido el oficio 663-SUTEL-UJ-2015 de fecha 30 de enero del 2015, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su criterio con respecto al recurso de apelación interpuesto por el usuario Hans Monge Umaña contra la empresa Claro CR Telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-019-2015

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

**“SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR HANS MONGE UMAÑA
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGC-231-2014 EMITIDA POR LA
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-1739-2014

RESULTANDO

1. Que en fecha 13 de agosto del 2014, el señor Monge Umaña presentó ante esta Superintendencia reclamación contra la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (en adelante CLARO), indicando que los bonos suministrados por el operador, cuando realizaba recargas para su servicio 7174-1958 (exclusivo para datacard) adquirido en agosto de 2013, sólo podían ser utilizados en aquellos servicios con capacidad para realizar llamadas, mensajes y navegación por Internet. No obstante, esta condición cambió en julio de 2014, cuando el operador habilitó esta opción para ambos servicios.
2. Que en fecha 02 de setiembre de 2014, mediante resolución RDGC-00093-2014, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario contra CLARO y el nombramiento del órgano director, para proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto de la reclamación presentada por Hans Monge Umaña.
3. Que mediante oficio N°08643-SUTEL-DGC-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014, el órgano director rindió el informe técnico del procedimiento sumario de la reclamación Interpuesta por el señor Hans Monge Umaña contra Claro, de conformidad con el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública.
4. Que mediante resolución número RDGC-231-2104 de las 14:15 horas del 12 de diciembre del 2014, la Dirección General de Calidad declaró parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por el señor Hans Monge Umaña.
5. Que el 22 de diciembre del 2014, el señor Hans Monge Umaña presentó ante esta Superintendencia recurso de apelación contra la resolución número RDGC-231-2104 de las 14:15 horas del 12 de diciembre del 2014.
6. Que mediante oficio número 600-SUTEL- DGC-2015 del 27 de enero del 2015, se rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
7. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
8. Que mediante oficio 663-SUTEL-UJ-2015 del 30 de enero del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 663-SUTEL-UJ-2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor,

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

lo siguiente:

"(...)

D. Análisis del recurso de apelación interpuesto**7. Naturaleza del recurso**

El recurso presentado por el reclamante en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-231-2104, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

8. Legitimación

El reclamante se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinatario del acto recurrido.

9. Temporalidad del recurso

La resolución recurrida fue notificada al reclamante el día 17 de diciembre del 2014 y el recurso fue interpuesto el día 22 del mismo mes y año. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

10. Argumentos del recurrente

En su recurso de apelación, el reclamante considera que se le ha ocasionado un daño como consumidor pues alega que dentro del procedimiento sumario que se inició, la empresa Claro no aportó toda la prueba que se requirió (el contrato de adhesión debidamente firmado; el detalle de la atención brindada; el Reglamento de Promoción vigente de julio del 2013 a agosto del 2014; y una propuesta conciliatoria). En vista de lo anterior, el reclamante detalla los supuestos daños que se le ocasionaron y los estima en la suma de cinco millones de colones (¢5.000.000) como daño moral subjetivo.

11. Análisis del recurso

En primer lugar se debe establecer que esta Unidad comparte lo analizado por la Dirección General de Calidad al declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta, debido a que, según se desprende de los autos, el error en el sistema de notificaciones del operador produjo que el reclamante realizara recargas con el objetivo de obtener los beneficios que le señalaban esas notificaciones recibidas en su terminal. En este sentido, el operador afirmó que efectivamente existió un problema de configuración de los mensajes de notificación, lo que hizo que en casos como el que nos ocupa, se notificaran regallas o bonos que no estaban disponibles para clientes con servicios de datos.

Ahora bien, mediante el recurso de apelación presentado, el cual le corresponde analizar a esta Unidad, el reclamante pretende traer a esta etapa del procedimiento el detalle de los supuestos daños sufridos y pretende establecer el nexo de causalidad requerido para su reconocimiento. Con relación a esto, esta Unidad considera que tal solicitud ya se encuentra precluida y cualquier prueba adicional aportada a los autos para tales efectos, mediante el presente recurso, debe ser desestimada.

En cuanto el tema de preclusión aplicado al caso concreto, es importante mencionar lo señalado por el jurista Eduardo Couture quien define, en una forma sencilla y clara, este principio al indicar que:

"el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

regreso a etapas y momentos ya extinguidos y consumados... extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más".

Tal como se desprende de los autos se observa que dentro de las etapas del procedimiento, el recurrente tuvo la oportunidad de formular el detalle de los supuestos daños sufridos con la actuación del operador, sin embargo, por razones que desconoce esta Unidad Jurídica, no lo formuló en tiempo y por lo tanto su petición debe considerarse precluida.

E. Conclusiones

Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad que lo procedente declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Hans Monge Umaña contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-231-2014 de las 14:15 horas del 12 de diciembre del 2014.

(...)"

2. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por **HANS MONGE UMAÑA** contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-231-2014 de las 14:15 horas del 12 de diciembre del 2014, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **HANS MONGE UMAÑA** contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-231-2014 de las 14:15 horas del 12 de diciembre del 2014.
2. Ratificar en todos sus extremos la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-231-2014 de las 14:15 horas del 12 de diciembre del 2014.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE

- 3.4 **Solicitud de don Gilbert Camacho para que la SUTEL participe en reuniones con la Comisión mixta en el tema de la televisión digital "apoyo a la transición de la radiodifusión analógica a la radiodifusión digital en la región de las Américas".**

A continuación la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la solicitud del señor Gilbert Camacho Mora para que la Superintendencia de Telecomunicaciones, participe en las reuniones con la Comisión Mixta sobre el tema de televisión digital "Apoyo a la transición de la radiodifusión analógica a la radiodifusión digital en la región de las Américas". Al respecto el señor Gilbert Camacho menciona que en reunión celebrada el pasado 29 de enero del

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

2015 en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones- MICITT, se informó que la Comisión Mixta de Televisión Digital, entre otras cosas, está recibiendo colaboración por parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre este tema.

Indica que como parte de ese proyecto, del 09 al 13 de febrero del 2015, estará en Costa Rica el señor Ángel García Castellejo, experto en el tema, el cual brindará una serie de charlas de interés para la Superintendencia.

Dado lo anterior solicita la autorización para participar el día 09 de febrero del 2015 en las actividades que se harán tanto en la mañana como en la tarde.

Luego de conocido el tema los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 007-007-2015

Dar por recibida la información presentada en esta oportunidad por parte del señor Gilbert Camacho Mora, con respecto a su participación y de representantes de la Dirección General de Calidad, en las reuniones de la Comisión Mixta relacionadas con el tema de televisión digital: "Apoyo a la transición de la radiodifusión analógica a la radiodifusión digital en la región de las Américas", las cuales se llevarán a cabo del 09 al 13 de febrero del 2015.

NOTIFIQUESE**3.5 Propuesta de nombramiento del Director General de Mercados.**

Se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, Director a.i., de la Dirección General de Mercados

A continuación la señora Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de nombramiento del Director General de Mercados. Explica que el proceso de reclutamiento y selección fue realizado por la empresa DO Gestión del Talento, y supervisado por los señores Mercedes Valle Pacheco y Mario Luis Campos Ramírez, siendo un trabajo muy profesional y de muy buen nivel. Cede el uso de la palabra a la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefa del Área de Recursos Humanos, para que se refiera al respecto.

La funcionaria Sáenz Quesada indica que para que el proceso tuviese mayor transparencia, se preparó un cartel de licitación para seleccionar a la empresa que llevaría a cabo el proceso de reclutamiento. La empresa elegida fue la consultora *DO Gestión del Talento*. Menciona que el concurso fue publicado en *elempleo.com* y en la página web de la empresa consultora.

Entre los candidatos que participaron, la empresa hizo una preselección, dando como resultado un listado de candidatos, que luego fue revisado por los señores Mario Luis Campos Ramírez y Mercedes Valle Pacheco, para luego realizar una entrevista basada en competencias, aplicación de pruebas psicológicas y verificación de referencias, para concluir con los candidatos cuyo perfil se ajustaba al puesto.

Indica que luego de esa fase, el Consejo realizó una entrevista técnica y seguidamente el Área de Recursos Humanos remite el oficio 776-SUTEL-DGO-2015 del 3 de febrero del 2015, mediante el cual rinde informe con los resultados finales del concurso 06-SUTEL-2014, de tal manera que sirva de base para la decisión final que deberá adoptar el Cuerpo Colegiado.
Procede a repasar la lista de los oferentes: Cinthya Arias Leitón, Alonso Elizondo Bolaños, Walther

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

Herrera Cantillo, Guiselle Mejía Chavarría y Mario Mora Quirós, mencionando para ello su grado académico, sus experiencias y logros, el resultado de la entrevista técnica, las competencias, pensamiento estratégico, planificación, organización, liderazgo, comunicación y finalmente la calificación.

Dado el exhaustivo análisis realizado, la señora Méndez Jiménez es del criterio que, a pesar de haberse contado con excelentes candidatos, éstos manifestaron que el hecho de asumir el puesto les podría merecer mínimo seis meses y dada la premura y los procesos actuales, no considera conveniente esperar ese tiempo. Por lo anterior, cree que la persona idónea para ocupar el puesto es el señor Walther Herrera Cantillo, quien ha venido desempeñándose en la Dirección General de Mercados, desarrollando positivamente la dirección de la misma, dando buenos resultados y resultando ser en este momento conocido y conocedor del sector.

El señor Gilbert Camacho felicita a la señora Evelyn Sáenz, Jefe de Recursos Humanos por llevar de manera exitosa el proceso que les ocupa, y añade que efectivamente la decisión fue difícil pues los candidatos tuvieron notas muy altas por cumplir con los atestados, así como de un desenvolvimiento bastante aceptable.

Indica que según lo acordado por los Miembros del Consejo, es necesario conversar con el señor Herrera Cantillo para proponerle mejoras en lo relativo a la comunicación asertiva.

El señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez indica que tal y como se ha comentado en otras oportunidades, es evidente que a lo externo e interno de la institución, existe un deseo importante para ser parte de SUTEL, lo cual resulta a su parecer reconfortante.

Añade que, desde el punto de vista interno es del criterio que se tienen los recursos humanos y por lo tanto existen posibilidades internas para ser considerados a futuro.

La señora Maryleana Méndez desea mencionar la participación de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, profesional de la Superintendencia con mucho talento y que según su criterio, que debería ser incluida en los planes de sucesión a futuro para suplir al Director General de Mercados.

El señor Gilbert Camacho sugiere enviar un agradecimiento a los participantes y agradecer su interés en el proceso.

El señor Mario Campos Ramírez desea hacer un reconocimiento a la labor realizada por el Área de Recursos Humanos y el apoyo suministrado por los Miembros del Consejo en dicho proceso que hoy culmina con la propuesta conocida.

Luego de conocido el tema los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 008-007-2015**CONSIDERANDO QUE:**

- i. Mediante el concurso 06-SUTEL-2014 se abrió el proceso para llevar a cabo el nombramiento de la plaza de Director General de Mercados.
- ii. En su primera etapa el proceso de reclutamiento y preselección para dicho puesto fue administrado por una empresa externa según acuerdo del Consejo 010-054-2014, de la sesión 054-2014, celebrada el 19 de setiembre del 2014, responsabilidad que recayó en la empresa DO

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

Gestión del Talento, la cual fue adjudicada para llevar a cabo el proceso de reclutamiento y preselección de candidatos.

- iii. La empresa indicada preseleccionó las ofertas recibidas, aplicó pruebas psicométricas, verificó referencias y realizó la primera entrevista por competencias.
- iv. Después de realizadas las entrevistas técnicas por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Área de Recursos Humanos remite el oficio 00776-SUTEL-DGO-2015 del 3 de febrero del 2015, mediante el cual rinde un informe con los resultados finales del concurso 06-SUTEL-2014, lo cual sirva de base para la decisión final que deberá adoptar este Cuerpo Colegiado.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 00776-SUTEL-DGO-2015 del 3 de febrero del 2015, mediante el cual rinde un informe con los resultados finales del concurso 06-SUTEL-2014, lo cual sirva de base para la decisión final que deberá adoptar este Cuerpo Colegiado.
2. Seleccionar y nombrar al señor Walther Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787, como Director de la Dirección General de Mercados, por un periodo de hasta 5 años contado a partir del 5 de febrero del 2015 y hasta el 4 de febrero del 2020.
3. Conceder al señor Walther Herrera Cantillo un permiso sin goce salarial de la plaza de Profesional 5 que ocupa actualmente, para que pueda desempeñar el puesto de Director General de Mercados; de conformidad con el nombramiento al cual se refiere el numeral 1) de este acuerdo.
4. Prorrogar, en igualdad de condiciones, el nombramiento de Profesional 5 a la funcionaria Natalia Salazar Obando hasta el 4 de febrero del 2020.
5. Remitir el presente acuerdo al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a realizar las gestiones que corresponda.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 4.1. *Informe técnico y propuesta de resolución a la solicitud de desinscripción del servicio de Telefonía IP presentada por la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R. L. (COOPEALFARO RUIZ)*

A partir de este momento, se reincorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, Director General

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

a.i. de Mercados. Ingresó el funcionario Daniel Quirós Zúñiga de la Dirección General de Mercados.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta el oficio 634-SUTEL-DGM-2015, del 29 de enero del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico y propuesta de resolución correspondiente a la solicitud de desinscripción del servicio de Telefonía IP, presentada por COOPEALFARO RUIZ

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el proceso efectuado y las negociaciones llevadas a cabo. Detalla la solicitud de la empresa para brindar un amplio grupo de servicios de telecomunicaciones, entre estos la telefonía IP, proyecto que no ha iniciado y sobre lo cual se le recomienda que desista de ese servicio en el título habilitante y que se autoizara su inicio en el momento que se encuentre preparada para hacerlo.

Indica que el objetivo es actualizar el listado de las empresas autorizadas y establecer claramente ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones cuáles son los servicios que están autorizadas a brindar.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 634-SUTEL-DGM-2015, del 29 de enero del 2015 y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 009-007-2015

1. Dar por recibido el oficio 634-SUTEL-DGM-2015, del 29 de enero del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de desinscripción del servicio de Telefonía IP presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural Alfaró Ruiz, R. L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-020-2015

**“SE ACOGE RENUNCIA A BRINDAR EL SERVICIO DE TELEFONÍA IP OTORGADO A
 COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL ALFARO RUIZ R. L.
 CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-004-051424”**

EXPEDIENTE C0462-STT-AUT-OT-00684-2009

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de Sutel, RCS-183-2010 de las 10:05 horas del 26 de marzo del 2010 se otorgó título habilitante a **COOPEALFARO RUIZ R.L.** con cédula jurídica 3-004-051424 para la prestación de los servicios de televisión por cable, acceso a internet, telefonía IP y transferencia de datos en las zonas geográficas descritas, durante un plazo de 10 años (ver folios 79 al 86 del expediente administrativo).
2. Que mediante escrito con NI-10464-2014 recibido el 14 de noviembre del 2014, **COOPEALFARO RUIZ R.L.**, indicó que a la fecha no se encontraba comercializando el servicio de telefonía IP debido a implementaciones técnicas que no habían concluido en su totalidad (ver folio 98 del expediente administrativo).
3. Mediante oficio 08542-SUTEL-DGM-2014 con fecha del 2 de diciembre de 2014, la Dirección General de Mercados le indicó a **COOPEALFARO RUIZ R.L.** que mediante escrito NI-1453

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

recibido el 21 de marzo del 2012, había solicitado una prórroga de inicio de operaciones para el servicio de telefonía IP. De conformidad con el artículo 81 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la prórroga de inicio de operaciones solo puede ser solicitada una única vez, y por lo tanto se podía proceder con la renuncia al servicio de telefonía IP de conformidad con el artículo 25 inciso b.1. de la Ley General de Telecomunicaciones (ver folios 101 al 104 del expediente administrativo).

4. Que en fecha del 11 de diciembre de 2014 mediante escrito con NI-11265-2014, **COOPEALFARO RUIZ R.L.**, su representante legal el señor Helberth Chaves Villalobos, entregó la solicitud de renuncia al servicio de telefonía IP habilitado mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-183-2010 (ver folio 106 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 231-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 12 de enero de 2015, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Operaciones si **COOPEALFARO RUIZ R.L.** se encontraba al día con el pago de las obligaciones económicas impuestas (ver folios 110 al 111 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 266-SUTEL-DGO-2015 con fecha del 13 de enero del 2015, la Dirección General de Operaciones indica que se encuentra al día con el pago del canon de regulación (Ver folios 112 al 114 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 295-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 14 de enero de 2015, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Calidad y Espectro verificar la existencia de quejas y reclamaciones por parte de usuarios finales en cuanto al servicio de telefonía IP brindado por **COOPEALFARO RUIZ R.L.** (ver folios 115 al 116 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 363-SUTEL-DGC-2015 con fecha del 19 de enero del 2015, la Dirección General de Calidad y Espectro indica que no se encontraron reclamaciones recibidas o ingresadas a la Sutel en contra de **COOPEALFARO RUIZ R.L.**
9. Que mediante oficio 634-SUTEL-DGM-2015 la Dirección General de Mercados rindió su informe sobre la renuncia del servicio de telefonía IP gestionado por **COOPEALFARO RUIZ R.L.**
10. Que se han realizado todas las diligencias necesarias.

CONSIDERANDO

- I. El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la LGT indica que son causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa del título habilitante.
- II. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):
 - a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
(...)
 - e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
(...)"
- III. Que según el artículo 44 Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

- (...)
- aa) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.
 - ab) Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.
 - ac) Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
 - ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones."

IV. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 634-SUTEL-DGM-2015 la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

1. Naturaleza de la solicitud:

COOPEALFARO RUIZ R.L. solicita formal renuncia al servicio de telefonía IP habilitado mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-183-2010, según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, y del artículo 44 de su Reglamento. Manifiestan que solicitan la renuncia del servicio de telefonía IP ya que no lo han prestado a usuarios finales. La renuncia se solicitó de la siguiente manera:

"En nuestro Título Habilitante SUTEL-TH-075 tenemos habilitado el servicio de Telefonía IP, sin embargo su desarrollo ha tenido algunos atrasos, es por esta razón que presentamos nuestra renuncia al servicio indicado.

(...)"

2. Legitimación y representación

COOPEALFARO RUIZ R.L. se encuentra legitimada para plantear la renuncia al servicio de telefonía IP, servicio que le fue autorizado por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución del RCS-183-2010 de las 10:05 horas del 26 de marzo del 2010. Dicha solicitud fue firmada por el señor Helberth Chaves Villalobos representante legal de la mencionada sociedad, según certificación que se adjuntó visible en el folio 109 del expediente administrativo.

A. **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL SERVICIO DE TELEFONÍA IP.**

En vista de **COOPEALFARO RUIZ R.L.** presentó la solicitud expresa de renuncia al servicio autorizado de Telefonía IP, siendo además que dicha solicitud cumple con los requerimientos solicitados, se recomienda aceptar la gestión y ordenar la actualización de la oferta de servicios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

B. **RECOMENDACIONES FINALES:**

En virtud de lo expuesto anteriormente, se recomienda al Consejo de la SUTEL acoger la renuncia al servicio de telefonía IP presentada por **COOPEALFARO RUIZ R.L.**, cédula de persona jurídica 3-004-051424, servicio que le fue autorizado por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución del RCS-183-2010 de las 10:05 horas del 26 de marzo del 2010. Se recomienda actualizar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la oferta de servicios ofrecidos por **COOPEALFARO RUIZ R.L.**, cédula de persona jurídica 3-004-051424.

(...)"

POR TANTO

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger la solicitud de renuncia por parte de **COOPEALFARO RUIZ R.L.**, cédula de persona jurídica 3-004-051424, al servicio de telefonía IP autorizado por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución del RCS-183-2010 de las 10:05 horas del 26 de marzo del 2010.
2. **Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para actualizar la oferta de servicios de **COOPEALFARO RUIZ R.L.** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE
ACTUALÍCESE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Francisco Rojas Giralt, de la Dirección General de FONATEL.

- 4.2. **Informe técnico y propuesta de resolución a solicitud de autorización de concentración E-DIAY, S. A. y REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA, S. A. (REICO).**

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el oficio 675-SUTEL-DGM-2015, del 30 de enero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el criterio técnico y propuesta de resolución a la solicitud de autorización de concentración de las empresas E-Diay, S. A. y Redes Inalámbricas de Costa Rica, S. A. (REICO), para la presentación conjunta de una oferta consorcial para proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).

Interviene el señor Daniel Quirós Zúñiga, quien explica el procedimiento efectuado y los problemas suscitados con la consulta realizada a COPROCOM. Destaca lo relativo al problema de las alianzas y concentraciones desde el punto de vista de esa entidad y de SUTEL.

Indica que en este caso se remitió el informe correspondiente a COPROCOM el pasado mes de diciembre y en enero esa entidad hace llegar su opinión al respecto, se refiere a los atrasos presentados con ese comunicado y su envío a SUTEL. Menciona el trámite que se ha brindado a esa respuesta, la revisión efectuada al análisis que remiten y la conclusión a la que llegan.

Hace ver que se trata de un caso muy particular, por cuanto es el primer criterio que se solicita a COPROCOM relacionado con un proyecto de FONATEL. La funcionaria Mercedes Valle Pacheco hace ver lo establecido en la normativa vigente con respecto a

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

la autorización previa de concentración en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, referente a los carteles de licitación para los casos de ofertas en los que incurran varios oferentes de redes públicas de telecomunicaciones.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones en relación con esta situación y se discute lo relativo al tema de las alianzas y concentraciones desde el punto de vista de ambas entidades, el vencimiento del plazo para la recepción de las ofertas que estableció, así como las condiciones señaladas y si se puede considerar el caso como de análisis económico, con el propósito de determinar su impacto.

Con base en la información conocida sobre este asunto, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 675-SUTEL-DGM-2015, del 30 de enero del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 010-007-2015

1. Dar por recibido el oficio 675-SUTEL-DGM-2015, del 30 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico a la solicitud de autorización de concentración de E-Diay, S. A. y Redes Inalámbricas de Costa Rica, S. A. (REICO).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-021-2015

**“SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN
 PRESENTADA POR LAS EMPRESAS E-DIAY, S. A. Y REDES
 INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S. A.”**

EXPEDIENTE SUTEL CN-2412-2014**RESULTANDO**

1. Que el 08 de diciembre del 2014 (NI-11145-2014), las empresas EDIAY, S. A. (en adelante EDIAY), cédula jurídica 3-101-569753, y REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S. A. (en adelante REICO), cédula jurídica 3-101-348082, presentaron solicitud de autorización de concentración (folio 2 al 69).
2. Que el 12 de diciembre del 2014, mediante oficio 008832-SUTEL-DGM-2014, la DGM previno a las empresas EDIAY y REICO de aportar una serie de información faltante en la solicitud de autorización de concentración (folios 70 al 73).
3. Que el 12 de diciembre del 2014, mediante oficio 08838-SUTEL-DGM-2014, en concordancia con el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 32 de su Reglamento, la DGM le solicitó a la Comisión Nacional para Promover la Competencia (COPROCOM) criterio técnico en relación con la solicitud de concentración presentada por EDIAY y REICO (folios 125 al 138).
4. Que el 17 diciembre del 2014, mediante escrito PRE-2014-061 (NI-11501-2014), las empresas EDIAY y REICO aportaron la información prevenida, mediante oficio 8838-SUTEL-DGM-2014 (folios 074 al 124).
5. Que en fecha 30 de enero de 2015, se recibió la Opinión 01-2015 de la COPROCOM, con el

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

criterio técnico en relación con la solicitud de autorización de concentración de las empresas EDIAY y REICO (folios del 139 al folio 150).

6. Que el día 30 de enero de 2015, mediante oficio 0675-SUTEL-DGM-2015, la DGM emitió su Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas REICO y EDIAY.
7. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE****▪ Ley General de Telecomunicaciones**

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

▪ Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley N° 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

▪ Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

Alcance Nº 40 a La Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley Nº 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen. Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**1.1. De las Partes.**

REICO¹ es operador de telecomunicaciones desde el año 2009, su principal servicio es el transporte de datos para empresas con sucursales dentro del territorio nacional y mediante plataforma inalámbrica. Además está habilitado para brindar los servicios de telefonía VoIP y acceso a internet, asimismo ofrece estudios de factibilidad para enlaces inalámbricos y enlaces de punto a punto mediante tecnología inalámbrica (folio 4).

Por su parte EDIAY² ofrece líneas telefónicas VoIP, lo que le permite brindar llamadas salientes a números fijos y móviles locales e internacionales, personalización del desvío de llamada, buzón de voz a correos electrónicos, contestadora y central telefónica virtual, multiconferencia, entre otros servicios (folio 4).

1.2. Características de la Operación de Concentración.

¹ Empresa autorizada mediante resolución RCS-107-2009 de las 17:30 horas del 22 de junio del 2009 del Consejo de la SUTEL, tramitado bajo el expediente número SUTEL-OT-023-2009.

² Empresa autorizada mediante resolución RCS-577-2009 de las 11:00 horas del 27 de noviembre del 2009 del Consejo de la SUTEL, modificada mediante las resoluciones RCS-32-2010 de las 18:20 horas del 6 de enero del 2010 y RCS-230-2014 de las 14:20 horas del 19 de setiembre del 2014, tramitado bajo el expediente número SUTEL-OT-636-2009.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en su artículo 34 estableció el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como órgano responsable de la administración de los recursos para financiar proyectos que permitan cumplir el acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en dicha Ley.

Desde el año 2012, FONATEL inició la implementación de proyectos; actualmente se encuentran en proceso las licitaciones Nº 10-2014, Nº 011-2014, Nº 012-2014, Nº 013-2014, Nº 014-2014 y Nº 015-2014 de FONATEL³.

Precisamente la operación sometida a autorización se trata de la oferta consorcial por parte de los involucrados en las licitaciones supra indicadas (folio 16).

1.3. Tipo de Concentración

Tanto EDIAY como REICO, son operadores en el mercado de telecomunicaciones costarricense, siendo competidores potenciales en el mercado de referencia de telefonía fija, ya que si bien REICO cuenta con autorización para brindar dicho servicio actualmente no cuenta con numeración asignada por parte de la SUTEL que le permita ofrecer el mismo, por lo cual de ambas empresas actualmente sólo EDIAY participa del mercado de referencia de servicios de telefonía fija.

Por su parte en el mercado de acceso a internet sólo la empresa REICO se encuentra presente, ya que EDIAY no sólo no ofrece dicho servicio sino que tampoco cuenta con autorización para ofrecer el mismo.

Por tanto, se concluye que la operación sometida a autorización se trata de una concentración cuyos efectos son de tipo horizontal y de conglomerado.

TERCERO: SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas REICO y EDIAY conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 0675-SUTEL-DGM-2015, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"Análisis de los Posibles Efectos de la Concentración en el Mercado.

1.8.1. Etapa I: Definición del Mercado Relevante

1.8.1.1. Mercados relevantes de producto.

Las licitaciones promovidas por FONATEL tienen por objetivo proveer, en ciertas zonas del país, el acceso a los servicios de internet y telefonía fija de forma gratuita a centros de salud, Ebais, centros comunitarios inteligentes, escuelas y colegios públicos, y una vez desplegada la red hasta la zona, el servicio estará disponible para quienes deseen contratarlo.

Los respectivos carteles de las licitaciones determinan el alcance de los proyectos⁴:

- *Proveer el acceso a los servicios fijos de voz e Internet de Banda Ancha a todas las comunidades y Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP) ubicados en el área de la licitación.*
- *Proveer los servicios fijos de voz e internet de banda ancha a los Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP) ubicados en estas comunidades o en cualquier lugar dentro del perímetro geográfico en el área de la licitación.*

En resumen, los proyectos licitados consisten en brindar el servicio de acceso a los servicios fijos de voz

³ Se pueden consultar los proyectos FONATEL en el sitio Web: <http://www.sutel.go.cr/fonatel/carteles-proyectos-fonatel>

⁴ Numeral 1.3.1 de cada cartel de licitación.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

e internet de banda ancha para las poblaciones, empresas, los CPSP y otras organizaciones ubicadas en el área de prestación de los servicios, por el plazo y en las condiciones definidas en los respectivos carteles.

Cada uno de los servicios involucrados en las licitaciones posee características propias.

El servicio de transferencia de datos se define, conforme el artículo 8, inciso 75) del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, como "el servicio que permite el intercambio de información entre redes a través de diversos medios de transmisión, mediante la utilización de protocolos de comunicación"; adicionalmente la resolución del Consejo de la SUTEL, número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, define dentro de los servicios de transferencia de datos, que se refieren particularmente al acceso a internet, los cuales son de dos tipos: el servicio de acceso conmutado, el cual "corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de redes de acceso conmutado"; y el servicio de acceso permanente, el cual "corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de tecnologías que aseguren la conectividad permanente del cliente. Incluye el acceso a través de redes cableadas y a través de redes móviles, satelitales e inalámbricas." Las comunicaciones se "(...) logran, generando paquetes de información que se reenvían por la red independientemente del medio de propagación o red utilizada. Se base en dos técnicas: el enrutamiento de datagramas y los canales virtuales. (...)".⁵

Los carteles especifican que el "(...) oferente deberá garantizar que los usuarios finales podrán acceder al servicio de Internet de Banda Ancha, a velocidades de hasta 2 Mbps de bajada y 512Kbps de subida, con calidad de servicio domiciliario. (...)".⁶ En el caso de los CPSP, "(...) el oferente debe proveer el servicio de Internet de banda ancha a velocidades mínimas de 6Mbps de descarga (bajada) y 1Mbps de carga (subida) con calidades de servicio ofrecidas a pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. (...)".⁷

Por su parte, el servicio fijo de voz es el "(...) servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos. (...)".⁸

Ambos servicios deben cumplir con los requerimientos del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios que se encuentre vigente⁹, además de apegarse a las tarifas autorizadas para el respectivo servicio¹⁰.

Así las cosas, los servicios licitados son independientes, con características muy propias, por lo cual, los mercados relevantes de producto afectados por la concentración son los siguientes:

- Servicio de acceso a la telefonía de voz fija.
- Servicio de acceso a internet de banda ancha.

1.8.1.2. Mercado geográfico relevante.

Los carteles de los concursos FONATEL establecen para cada proyecto el área geográfica^{11 12}, áreas que fueron establecidas por medio de criterios uniformes¹³.

⁵ Definición tomada del Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones. Informe 2010-2013. Costa Rica. Arias, Herrera, Irigaray, Rodríguez, Rodríguez 2014, p.23.

⁶ Numeral 2.1.2.3 de cada cartel de licitación.

⁷ Numeral 2.1.2.4 de cada cartel de licitación.

⁸ Definición tomada del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Artículo 3.

⁹ Numeral 2.2.2 de cada cartel de licitación.

¹⁰ Numeral 2.1.1.3 de cada cartel de licitación.

¹¹ Numeral 1.4.1.1. de cada cartel de licitación.

¹² El nivel de desagregación dado en cada licitación es incluso a nivel poblacional, con coordenadas geográficas.

¹³ Informe sobre la selección de distritos para el programa de Zona Sur. Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), 2013.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

Las áreas de cada licitación poseen características similares en cuanto a ubicación geográfica, niveles de desarrollo, mancha de cobertura móvil, nivel de telecomunicaciones existente y nivel socioeconómico, tipo de inversión requerida, entre otros.

Dadas las características y necesidades reales que definen cada zona de licitación, en el expediente no existen indicios de diferencias a nivel poblacional y al formar cada una de las áreas parte de un mismo concurso, se considera apropiado para el análisis integrarla en una sola, considerándose el mercado geográfico relevante el área de cada licitación, específicamente:

- En la licitación Nº 10 el área de la licitación está integrada por los poblados ubicados en los distritos de Biolley, Brunka, Buenos Aires, Chánguena, Colinas, Pilas, Potrero Grande y Volcán, especificados en el inciso 1.4.1.1. de la licitación.
- En la Licitación Nº 11 el área de la licitación está integrada por los poblados ubicados en los distritos de Palmar, Piedras Blancas y Sierpe, especificados en el inciso 1.4.1.1. de la licitación.
- En la Licitación Nº 12 el área de la licitación está integrada por los poblados ubicados en los distritos de Cajón, El General, Páramo, Pejibaye, Platanares, Río Nuevo, Rivas y San Pedro, especificados en el inciso 1.4.1.1. de la licitación.
- En la Licitación Nº 13 el área de la licitación está integrada por los poblados ubicados en los distritos de Limoncito, Pittier, Sabalito y San Vito, especificados en el inciso 1.4.1.1. de la licitación.
- En la licitación Nº 14 el área de la licitación está integrada por los poblados ubicados en los distritos de Guaycará, Pavón, Puerto Jiménez, especificados en el inciso 1.4.1.1. de la licitación.
- En la Licitación Nº 15 el área de la licitación está integrada por los poblados ubicados en los distritos de Laurel y Canoas, especificados en el inciso 1.4.1.1. de la licitación.

Así las cosas, el mercado relevante está integrado por:

1. Servicios fijos de voz, en el área de la licitación Nº 10-2014 FONATEL.
2. Servicio de acceso internet de banda ancha, en el área de la licitación Nº 10-2014 FONATEL.
3. Servicio fijos de voz, en el área de la licitación Nº 11-2014 FONATEL.
4. Servicio de acceso internet de banda ancha, en el área de la licitación Nº 11-2014 FONATEL.
5. Servicios fijos de voz, en el área de la licitación Nº 12-2014 FONATEL.
6. Servicio de acceso internet de banda ancha, en el área de la licitación Nº 12-2014 FONATEL.
7. Servicio de acceso a los servicios fijos de voz, en el área de la licitación Nº 13-2014 FONATEL.
8. Servicio de acceso internet de banda ancha, en el área de la licitación Nº 13-2014 FONATEL.
9. Servicios fijos de voz, en el área de la licitación Nº 14-2014 FONATEL.
10. Servicio de acceso internet de banda ancha, en el área de la licitación Nº 14-2014 FONATEL.
11. Servicios fijos de voz, en el área de la licitación Nº 15-2014 FONATEL.
12. Servicio de acceso internet de banda ancha, en el área de la licitación Nº 15-2014 FONATEL.

1.8.2. Etapa II: Evaluación de la Adquisición de Poder Sustancial de Mercado

1.8.2.1. Análisis de la Estructura Actual del Mercado Relevante

La concentración en análisis se limita a la presentación de oferta conjunta por parte de las empresas en los proyectos FONATEL, con el fin de la provisión de la infraestructura necesaria para brindar los servicios de acceso a internet y telefonía fija, por un periodo de tiempo de cinco años¹⁴, en específicas poblaciones de la zona sur del país.

La información de los respectivos carteles¹⁵ muestra que la zona sur del país se caracteriza por:

- Tener particularidades geográficas y demográficas que generan dificultad en cuanto al

¹⁴ El plazo es prorrogable según las especificaciones de los carteles de licitación.

¹⁵ Numeral 1.4.3.1. de cada cartel de licitación.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

- despliegue de la infraestructura, dado lo disperso de la misma.
- Poseer características socioeconómicas que no han mejorado de manera sustancial en los últimos años.
- Mostrar niveles de competitividad muy bajos y concentrar un 35% de hogares pobres.

Justamente las peculiaridades citadas supra podrían explicar que si bien a la fecha existen compañías de telecomunicaciones que operan en las zonas de las licitaciones, en los poblados elegidos como beneficiarios de los proyectos FONATEL, el desempeño de los servicios de internet es de baja calidad o nulo, sobre todo en los más alejados de la cabecera de distrito y la cobertura de voz es considerada como aceptable en las rutas principales¹⁶, incluso, "(...) las redes celulares encontradas en terreno no son en su mayoría de última generación 3G (HSPA+) y las pruebas de velocidad no superan en promedio los 700Kbps.(...)"¹⁷

Las poblaciones incluidas en las licitaciones no están conectadas y/o sub conectadas¹⁸, así las cosas, dado que en los mercados relevantes definidos los niveles de calidad no son adecuados, se debe considerar que la participación, no solo de las compañías consultantes, sino de cualquier empresa competidora de estas, es del 0%.

Es un hecho que existen operadores en la zona sur del país y podría asumirse que el agente económico con mayor presencia en la zona sur del país es el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), dado que incluso en los cantones de Coto Brus, Buenos Aires, Golfito, Osa y Pérez Zeledón tiene una participación cercana al 100% para el servicio de telefonía fija y superior al 75% para el servicio de acceso a internet¹⁹.

A nivel nacional, según los datos aportados por las empresas consultantes, su participación no supera el 10% en los mercados de productos analizados, repartiéndose el mercado costarricense con siete competidores.

Cuadro I. Agentes económicos. Participación de mercado según mercado relevante de producto. Costa Rica

Operador	Participación de mercado	
	Acceso a internet	Telefonía VoIP
ICE	50% - 60%	0%
Tigo	20% - 30%	50% - 60%
Cable Tica	10% - 20%	≤ 10%
Telecable	≤ 10%	10% - 20%
Racsa	≤ 10%	0%
Cable Visión	≤ 10%	0%
Coopesca	≤ 10%	0%
Reico	≤ 10%	0%
Ediay	0%	≤ 10%
CallMyWay	0%	10% - 20%

Fuente: Elaboración propia con información aportada por las empresas interesadas al Expediente. N. CN-02412-2014.

1.8.2.2. Sobre la adquisición de poder de mercado.

Tal como evidencia el Cuadro I, las empresas REICO y EDIAY se complementan para efectuar la oferta en consorcio, dado que la primera posee experiencia en el servicio de acceso a internet y la segunda en telefonía fija. Sin embargo, ninguna posee una alta participación de mercado, que de resultar adjudicatarias genere cambios en la estructura actual del mercado costarricense. En el caso de que las empresas consorciadas resultaran adjudicatarias del concurso, inicialmente serían las únicas que proveerían los servicios de acceso a internet y telefonía fija en las zonas geográficas

¹⁶ Numeral 1.4.3.4. de cada cartel de licitación.

¹⁷ Informe sobre la selección de distritos para el programa de Zona Sur. Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), pág. 40.

¹⁸ Comunidades que tienen servicio de voz, pero no de datos.

¹⁹ De conformidad con la información que consta en la SUTEL. Expediente SUTEL OT-015-2012.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

establecidas en el cartel de licitación, sin embargo, en este caso en particular, una alta participación no implicó que las compañías puedan actuar de manera independiente, para imponer condiciones en el mercado relevante analizado u otras zonas.

En primer lugar, es necesario resaltar que competidores potenciales de las consorciadas están en la libertad de ingresar a prestar los servicios de acceso a internet y telefonía fija, posibilidad que es más factible si se toma en consideración que existen compañías importantes en el mercado de telecomunicaciones que ya operan en zonas aledañas a los poblados, situación que ejerce presión para regular el poder que podrían tener las consorciadas como operadores únicos en específicas zonas geográficas.

En segundo lugar, se debe recordar que las adjudicatarias del concurso están obligadas a cumplir con las regulaciones en términos de política de competencia, calidad y tarifas estipuladas por la legislación costarricense, por lo cual, cualquier tipo de comportamiento abusivo en esos términos, sería automáticamente contrarrestado por la SUTEL.

Finalmente, de resultar adjudicatarias las compañías consultantes, si bien inicialmente serían los únicos oferentes en determinadas áreas, a nivel nacional esto no tendría mayor impacto a nivel de suscriptores de los servicios, dado que según se estipula en los carteles de las licitaciones²⁰, la cantidad de viviendas y el número de habitantes no es representativo a nivel nacional.

Lo desarrollado de previo permite concluir que de resultar adjudicatario el consorcio del proyecto, no existen indicios de que la concentración analizada genere efectos anticompetitivos en los mercados relevantes analizados, al no implicar un cambio significativo en el poder de mercado, los niveles de concentración, ni tampoco en la dinámica actual del mismo.

1.8.2.3. Análisis de posibles impactos en la competencia

La Comisión Europea²¹ ha indicado en relación con las concentraciones verticales y de conglomerado lo siguiente:

"Existen dos formas principales en las que las concentraciones no horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva: los efectos no coordinados y los efectos coordinados.

Los efectos no coordinados pueden aparecer principalmente cuando las concentraciones no horizontales dan lugar al cierre del mercado. En este documento, el término «cierre del mercado» se empleará para describir cualquier situación en la que el acceso de los rivales reales o potenciales a las fuentes de suministro o a los mercados se ve obstaculizado o eliminado a consecuencia de la concentración, reduciendo así la capacidad y/o el incentivo de estas empresas para competir. Como consecuencia de dicho cierre del mercado, las empresas de la concentración —y, posiblemente, también algunos de sus competidores— pueden, en función de sus intereses, incrementar los precios aplicados a los consumidores. Estas situaciones dan lugar a una obstaculización significativa de la competencia efectiva y por lo tanto se denominarán en lo sucesivo «cierre anticompetitivo del mercado».

Los efectos coordinados aparecen cuando la concentración altera la naturaleza de la competencia de tal manera que resulte mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a incrementar sus precios o a perjudicar por otros medios la competencia efectiva. Una concentración también puede facilitar o hacer más estable o efectiva la coordinación entre empresas que ya se coordinaban antes de la concentración".

En ese sentido se encuentra que para valorar los impactos de la competencia en el mercado se debe

²⁰ Inciso 1.4.2.1. cartel de licitación.

²¹ Comisión Europea. (2008). Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

estudiar la posibilidad de que se presenten efectos no coordinados y/o coordinados en el mercado.

1.8.2.3.1. Efectos no coordinados

Como se indicó de previo una concentración puede tener efectos no coordinados si da lugar a un cierre del mercado cuando el acceso de los rivales reales o potenciales a las fuentes de suministro o a los mercados se ve obstaculizado o eliminado a consecuencia de la concentración, reduciendo así la capacidad y/o el incentivo de estas empresas para competir. Respecto al análisis de los efectos no coordinados la Comisión Europea²² añade lo siguiente:

"Cabe distinguir dos formas de cierre del mercado. La primera existe cuando es probable que la concentración aumente los costes de los rivales en sentido descendente restringiendo su acceso a un insumo importante (bloqueo de insumos). La segunda existe cuando es probable que la concentración excluya a los rivales en sentido ascendente restringiendo su acceso a una base suficiente de clientes (bloqueo de clientes)".

Sin embargo, por la posición de los competidores en los mercados relevantes se puede concluir que estos no poseen capacidad de excluir a otros rivales actuales o potenciales de los mercados relevantes asociados.

1.8.2.3.2. Efectos coordinados

Respecto a la posible aparición de efectos coordinados se encuentra que en la prestación de servicios de acceso a internet y telefonía fija son ofrecidos por una gran cantidad de operadores lo que hace difícil que se pueda presentar una conducta de coordinación en los mismos, sobre todo para el caso particular en el cual los operadores involucrados son pequeños.

1.8.3. Etapa III: Valoración de las Eficiencias de la Concentración

En los documentos aportados por los gestionantes al expediente administrativo SUTEL CN-2490-2014 no se efectúa la valoración sobre las eficiencias de la concentración en los términos de lo definido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, sin embargo, en este caso en particular, se puede tomar en consideración que la figura de consorcio permite que las empresas o personas que desean ofertar en una licitación puedan unirse temporalmente para suplir sus debilidades, con las fortalezas de los otros miembros del consorcio, y de esta forma mejorar sus cualidades y capacidades con el fin de ganar un concurso licitatorio.

La posibilidad de que las empresas puedan efectuar consorcios podría generar que una mayor cantidad de empresas efectúen una oferta para las licitaciones promovidas por FONATEL, en ese contexto, la libre competencia en el proceso de licitación se convierte en un principio estratégico, que impulsa y estimula la participación de la mayor cantidad de oferentes, de modo que el Estado tenga una amplia gama de ofertas, para seleccionar la que mejores condiciones le ofrezca".

CUARTO: OPINIÓN DE COPROCOM

- I. En su Opinión Nº 01-15 de las 18 horas 15 minutos del 20 de enero del 2015, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas REICO y EDIAY en el siguiente sentido:

"Se emite criterio favorable respecto a la operación consultada"

- II. Que sin embargo conviene aclarar lo siguiente en relación con la Opinión 01-15, de conformidad por lo indicado en el informe 0675-SUTEL-DGM-2015:

"En relación con la concentración entre las empresas EDIAY y REICO tramitada en el expediente SUTEL CN-2412-2014 la COPROCOM indica en su Opinión 01-15 lo siguiente:

²² Idem.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

"En ese sentido, de los hechos expuestos en la solicitud de marras, se infiere que en el subexamine se está en presencia de una alianza de naturaleza estratégica entre las empresas EDIAY S.A. y REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA S.A., se tiene como fin principal, la participación en consorcio para ofertar en los proyectos de FONATEL a desarrollarse en la zona sur del país, sin que por lo tanto se denoten elementos concretos que hagan presumir la existencia de una concentración propiamente de esas sociedades, sus acciones su capital social o sus activos en general.

Sobre el particular, en la definición legal que se asienta en el citado artículo 56 LGT, se establece que se entenderá por concentración "(...) la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí (...)" (el resaltado es nuestro).

Si bien es cierto las alianzas podrían eventualmente ser consideradas una concentración económica, la definición legal de comentario exige el cumplimiento de los demás elementos descritos en la norma y que en la especie ---en los indicados y sobresaltados expresamente en el párrafo anterior--- no parecen estar presentes, lo que implica en consecuencia la falta de tipicidad de la operación consultada como tal y por ende el innecesario análisis de competencia a la luz del ordenamiento jurídico aplicable".

En relación con lo indicado por la COPROCOM se considera pertinente indicar lo siguiente:

- Que el objetivo del legislador al establecer el control previo de las concentraciones por parte del regulador era el de evitar "formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios finales o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones" de conformidad con lo definido en el artículo 56 de la Ley Nº 8642.
- Que adicionalmente define el artículo 24 el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que la SUTEL no autorizará las concentraciones que "faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores".
- Que en ese mismo sentido se puede ampliar lo que respecto a concentraciones reconoce la Comisión Europea²³ donde se destaca que las concentraciones ocurren cuando tenga lugar un cambio del control, siendo que según lo indicado por la misma Comisión Europea que "las relaciones puramente económicas pueden jugar un papel decisivo en la adquisición de control..."²⁴ más aún "que puede haber una adquisición de control aun cuando no exista una intención declarada de las partes..."²⁵.
- Que en virtud de que una alianza eventualmente puede llevar a formas de prestación conjunta nocivas a la competencia, a los intereses de los usuarios finales, a la libre concurrencia o puede llevar a facilitar la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores es importante que la SUTEL lleve a cabo un control previo de las mismas.
- Que si bien el objeto de la alianza aquí analizada es muy específico, mediante esta se podrían facilitar los medios para que se presente coordinación entre los proveedores involucrados. Por lo cual resulta pertinente someter la misma al proceso de autorización previa definido en el artículo 56 de la Ley Nº 8642.
- Que igualmente, según lo definido en el acuerdo consorcial adjunto a la solicitud de

²³ "Reglamento comunitario de concentraciones", Reglamento (CE) Nº 139/2004 del Consejo de 20 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea del 29 de enero de 2004.

²⁴ "Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas". Documento (2008/C 95/01), publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea del 16 de abril de 2008.

²⁵ Idem.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

concentración se encuentra que en el caso particular la concentración se caracteriza por los siguientes elementos "Que la concentración de mercado que se solicita es firme, definitiva e invariable en los cantones y los concursos mencionados y que los Miembros asumen individual y en forma conjunta la responsabilidad del contenido jurídico, técnico y económico como una sola manifestación de voluntad contractual. Para todos los efectos legales los Miembros que suscriben el presente acuerdo conforman un único centro de imputación de efectos jurídicos, actuando bajo la misma dirección y reglas comunes y en tomo a un fin común" (folios 66 al 69).

- Que en virtud de lo anterior se puede concluir que la alianza sometida a autorización sí tipifica como una concentración en los términos de lo definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642, en ese sentido es evidente que la alianza pretendida lleva a una concentración de activos ya que las empresas involucradas deben emplear sus redes actuales en conjunto con las redes futuras que desarrollen para la prestación de servicios de telecomunicaciones en las zonas pretendidas.

Igualmente destaca la Opinión 01-15 de la COPROCOM lo siguiente:

"Por otro parte, con vista de las características particulares de la operación de concentración que se somete a estudio, destáquese a modo de referencia lo previsto en el artículo 53 inciso b) del Reglamento de la Ley N° 7472, en cuanto al supuesto en donde opera el tópic de la presunción favorable, según el cual:

"(...) Salvo prueba en contrario, al analizar una concentración notificada, se presumirá que no tiene como objeto o efecto adquirir o aumentar el poder sustancial de forma significativa, facilitar la coordinación expresa o tácita entre competidores o disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia, respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados; en los siguientes casos:

(...) b) Cuando la participación de las involucradas en los mercados, por su escasa importancia, claramente no sea susceptible de afectar significativamente la competencia.

Se presumirá que existe una participación de menor importancia cuando los agentes involucrados en la concentración: 1) No alcancen una participación conjunta superior al 25% en el mismo mercado relevante, o en el caso de alcanzar una participación conjunta superior al 25% e inferior al 40%, la variación de no sea superior al 2%, ó 2) no alcancen una cuota individual o conjunta del 30% en un 25 mercado verticalmente relacionado con un mercado en el que opere cualquier otra parte de la concentración. (...)" (El resaltado es nuestro).

Tal y como se expone posteriormente, dicho supuesto aplicaría eventualmente en el caso concreto, de estimarse una concentración económica propiamente como tal la alianza descrita".

En relación con dicho tema es importante aclarar que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones cuenta con un artículo propio sobre qué concentraciones se deben considerar bajo la figura de presunción favorable, siendo que dichas condiciones no son equivalentes totalmente a las definidas en el Reglamento a la Ley N° 7472. En particular el artículo 25 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define lo siguiente:

"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una concentración no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los siguientes casos:

- a) Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa en la que los operadores y proveedores involucrados pertenezcan a un mismo grupo económico y no participe un tercero en la concentración.
- b) Cuando la transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no debe modificarse y sólo debe implicar la sustitución de operadores y proveedores. Los involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados.
- c) Cuando el titular de las acciones o participaciones sociales tenga el control de una sociedad o incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad".

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

Que en ese sentido considera e la DGM que la SUTEL debe entender por presunción favorable en el caso de las concentraciones lo definido en el artículo 25 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y no lo definido en el artículo 53 del Reglamento a la Ley Nº 7472, tal que el artículo 52 de la Ley Nº 8642 establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estará sujeta al régimen sectorial de competencia previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley Nº 7472.

En virtud de lo anterior se considera, que la SUTEL no puede emplear en presente caso los criterios indicados por la COPROCOM en su Opinión 01-15, sino que debe analizar la concentración sometida a autorización a la luz de las normas definidas en el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, las cuales se definen en el Capítulo II del Título III de la Ley Nº 8642 y en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

QUINTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

- I. Que las empresas EDIAY S.A. y REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A. aportaron información de Estados Financieros, la cual ha sido catalogada como confidencial por esta Superintendencia en reiteradas ocasiones por considerarla como información con un alto valor confidencial, dicha información fue aportada mediante el siguiente escritos:
 - a. Oficio ED-068-2014 (NI-11145-2014) de fecha 08 de diciembre de 2014 (folios 52 al 59).
- II. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº 40 a la Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley Nº 6227 dispone lo siguiente:
 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos"*.
- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (lo destacado es intencional).
- V. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

mercado.

- VI. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de Estados Financieros por un período de cinco (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR**, sin ninguna condición, la operación de concentración sometida a autorización por la empresa EDIAY S.A. y REDES.INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A. para la presentación de una oferta conjunta para los proyectos FONATEL para la Zona Sur 010-2014 Pérez Zeledón, 011-2014 Buenos Aires, 012-2014 Coto Brus, 013-2014 Osa, 014-2014 Golfito, 015-2014 Corredores promovidos por el FIDEICOMISO SUTEL-BNCR
2. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-2412-2014:
 - a. Del oficio ED-068-2014 (NI-11145-2014) de fecha 08 de diciembre de 2014 la información referente a Estados Financieros (folios 52 al 59).

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

- 4.3. *Informe técnico y propuesta de resolución a solicitud de autorización de concentración entre ANDITEL INTERNATIONAL AI, S. A. y TRANSDATELECOM, S. A.*

Continúa la señora Presidenta haciendo del conocimiento del Consejo el oficio 692-SUTEL-DGM-2015, del 02 de febrero del 2015, con el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico y propuesta de resolución a la solicitud de autorización de concentración entre las empresas Anditel International AI, S. A. y Transdatelecom, S. A., para la presentación conjunta de una oferta consorcial para proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)

Interviene el funcionario Francisco Rojas Giralt, quien se refiere a las formas de participación de los oferentes para estos casos de ofertas conjuntas. Hace alusión a la regulación de esta figura en la Ley General de Contratación Administrativa.

El señor Herrera Cantillo explica el caso y se refiere a los detalles de la solicitud, al tiempo que atiende las consultas del Consejo sobre el particular.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

Conocida la información relacionada con este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 692-SUTEL-DGM-2015, del 02 de febrero del 2015 y la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Rojas Giralt, y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 011-007-2015

1. Dar por recibido el oficio 692-SUTEL-DGM-2015, del 02 de febrero del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de autorización de concentración entre las empresas Anditel Internacional AI, S. A. y Transdatelecom, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-022-2015

"SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LAS EMPRESAS ANDITEL INTERNACIONAL AI S. A., y TRANSDATELECOM S. A."

EXPEDIENTE SUTEL CN-2490-2014**RESULTANDO**

1. Que en fecha 22 de diciembre de 2014, mediante escrito sin número (NI-11630-2014), las empresas ANDITEL INTERNACIONAL AI S.A. (en adelante ANDITEL), cédula jurídica 3-101-555206, y TRANSDATELECOM S.A. (en adelante TRANSDATELECOM), cédula jurídica 3-101-303323 presentaron formal solicitud de autorización de concentración para llevar a cabo una "Alianza Estratégica Temporal" (folios 002 al 157).
2. Que en fecha 05 de enero de 2015, mediante oficio 00034-SUTEL-DGM-2015, la DGM previno las empresas ANDITEL y TRANSDATELECOM completar los requisitos de la solicitud de autorización de concentración definidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 158 al 162).
3. Que en fecha 19 de enero de 2015, mediante escrito sin número (NI-00467-2015), las empresas ANDITEL y TRANSDATELECOM respondieron a la prevención que se les realizó mediante oficio 00034-SUTEL-DGM-2015 (folios 163 al 196).
4. Que en fecha 27 de enero de 2015, mediante oficio número 0558-SUTEL-DGM-2015, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio en relación con la concentración entre las empresas ANDITEL y TRANSDATELECOM.
5. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CÓNSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE**

- **Ley General de Telecomunicaciones**

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley Nº 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley Nº 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización:

- **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley Nº 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley Nº 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

- **Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones**

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº 40 a La Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley Nº 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas;
b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**3.3. De las Partes.**

Las partes involucradas en la presente concentración son las empresas ANDITEL con el título habilitante RCS-344-2012 de las 11:25 horas del 14 de noviembre de 2012, tramitado en el expediente SUTEL OT-106-2012, quien cuenta con autorización para ofrecer el servicio de acceso a internet y TRANSDATELECOM con el título habilitante RCS-193-2009 de las 16:05 horas del 05 de agosto del 2009, tramitado bajo el expediente número SUTEL-OT-045-2009, quien cuenta con autorización para ofrecer servicios de ofrece los servicios de transferencia de datos, acceso a internet residencial y televisión por suscripción.

3.4. Características de la Operación de Concentración.

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en su artículo 34 estableció el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como órgano responsable de la administración de los recursos para financiar proyectos que permitan cumplir el acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en dicha Ley.

Desde el año 2012, FONATEL inició la implementación de proyectos; actualmente se encuentran en proceso las licitaciones Nº 10-2014, Nº 011-2014, Nº 012-2014, Nº 013-2014, Nº 014-2014 y Nº 015-2014 de FONATEL²⁶.

Precisamente la operación sometida a autorización se trata de la oferta consorcial por parte de los involucrados en la licitación Nº 10-2014, promovida por el FIDEICOMISO SUTEL-BNCR.

3.5. Tipo de Concentración

Tanto ANDITEL como TRANSDATELECOM, son operadores en el mercado de telecomunicaciones costarricense, siendo competidores potenciales en el mercado de referencia de acceso a internet, ya que si bien ANDITEL cuenta con autorización para brindar dicho servicio actualmente no ofrece el mismo en el mercado.

Por su parte en el mercado de telefonía fija se encuentra que ninguna de las empresas cuenta con autorización para ofrecer el mismo.

²⁶ Se pueden consultar los proyectos FONATEL en el sitio Web: <http://www.sutel.go.cr/fonatel/carteles-proyectos-fonatel>

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

Por tanto, se concluye que la operación sometida a autorización se trata de una concentración cuyos efectos son de tipo horizontal.

TERCERO: SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas ANDITEL y TRANSDATELECOM conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 0692-SUTEL-DGM-2015, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

4.4. Análisis de los Posibles Efectos de la Concentración en el Mercado.

4.4.1. Etapa I: Definición del Mercado Relevante

4.4.1.1. Mercados relevantes de producto.

Las licitaciones promovidas por FONATEL tienen por objetivo proveer, en ciertas zonas del país, el acceso a los servicios de internet y telefonía fija de forma gratuita a centros de salud, Ebais, centros comunitarios inteligentes, escuelas y colegios públicos, y una vez desplegada la red hasta la zona, el servicio estará disponible para quienes deseen contratarlo.

Los respectivos carteles de las licitaciones determinan el alcance de los proyectos²⁷:

- Proveer el acceso a los servicios fijos de voz e Internet de Banda Ancha a todas las comunidades y Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP) ubicados en el área de la licitación.
- Proveer los servicios fijos de voz e internet de banda ancha a los Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP) ubicados en estas comunidades o en cualquier lugar dentro del perímetro geográfico en el área de la licitación.

En resumen, los proyectos licitados consisten en brindar el servicio de acceso a los servicios fijos de voz e internet de banda ancha para las poblaciones, empresas, los CPSP y otras organizaciones ubicadas en el área de prestación de los servicios, por el plazo y en las condiciones definidas en los respectivos carteles.

Cada uno de los servicios involucrados en las licitaciones posee características propias.

El servicio de transferencia de datos se define, conforme el artículo 8, inciso 75) del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, como "el servicio que permite el intercambio de información entre redes a través de diversos medios de transmisión, mediante la utilización de protocolos de comunicación"; adicionalmente la resolución del Consejo de la SUTEL, número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, define dentro de los servicios de transferencia de datos, que se refieren particularmente al acceso a internet, los cuales son de dos tipos: el servicio de acceso conmutado, el cual "corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de redes de acceso conmutado"; y el servicio de acceso permanente, el cual "corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de tecnologías que aseguren la conectividad permanente del cliente. Incluye el acceso a través de redes cableadas y a través de redes móviles, satelitales e inalámbricas." Las comunicaciones se "(...) logran, generando paquetes de información que se reenvían por la red independientemente del medio de propagación o red utilizada. Se base en dos técnicas: el enrutamiento de datagramas y los canales virtuales. (...)".²⁸

Los carteles especifican que el "(...) oferente deberá garantizar que los usuarios finales podrán acceder al servicio de Internet de Banda Ancha, a velocidades de hasta 2 Mbps de bajada y 512Kbps de subida,

²⁷ Numeral 1.3.1 de cada cartel de licitación.

²⁸ Definición tomada del Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones. Informe 2010-2013. Costa Rica. Arias, Herrera, Irigaray, Rodríguez, Rodríguez 2014, p.23.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

con calidad de servicio domiciliario. (...)”²⁹ En el caso de los CPSP, “(...) el oferente debe proveer el servicio de Internet de banda ancha a velocidades mínimas de 6Mbps de descarga (bajada) y 1Mbps de carga (subida) con calidades de servicio ofrecidas a pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.(...)”³⁰

Por su parte, el servicio fijo de voz es el “(...) servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos. (...)”³¹

Ambos servicios deben cumplir con los requerimientos del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios que se encuentre vigente³², además de apegarse a las tarifas autorizadas para el respectivo servicio³³.

Así las cosas, los servicios licitados son independientes, con características muy propias, por lo cual, los mercados relevantes de producto afectados por la concentración son los siguientes:

- Servicio de acceso a la telefonía de voz fija.
- Servicio de acceso a internet de banda ancha.

4.4.1.2. Mercado geográfico relevante.

Asimismo el cartel del concurso Nº 10-2014 de FONATEL, en su punto 1.4.1.1., establece puntualmente los distritos y poblados del cantón de Buenos Aires, en la provincia de Puntarenas, donde se deben brindar los servicios de telefonía fija y acceso a internet, detalle en el Gráfico I.

Gráfico I. Área de servicio de la licitación Nº 10-2014. Proyecto FONATEL.
Buenos Aires, Puntarenas, Costa Rica.



Fuente: Cartel de la licitación Nº 10-2014

Las áreas de cada licitación poseen características similares en cuanto a ubicación geográfica, niveles de desarrollo, mancha de cobertura móvil, nivel de telecomunicaciones existente y nivel socioeconómico, tipo de inversión requerida, entre otros.

Dado que en el expediente no existen indicios de diferencias en las características técnicas a nivel distrital o poblacional del área definida en la licitación Nº 10-2014 FONATEL y al formar todas las áreas parte de una misma licitación, se considera apropiado para el análisis integrarla en una sola, considerándose el mercado geográfico relevante el área de licitación de la licitación Nº 10-2014 FONATEL, es decir, los

²⁹ Numeral 2.1.2.3 de cada cartel de licitación.

³⁰ Numeral 2.1.2.4 de cada cartel de licitación.

³¹ Definición tomada del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Artículo 3.

³² Numeral 2.2.2 de cada cartel de licitación.

³³ Numeral 2.1.1.3 de cada cartel de licitación.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

poblados ubicados en los distritos de Biolley, Brunka, Buenos Aires, Chánguena, Colinas, Pilas, Potrero Grande y Volcán.

Así las cosas, dado que la delimitación del mercado de producto y geográfico están definidos por las especificaciones del cartel de la licitación Nº 10-2014 FONATEL, el mercado relevante está integrado por:

13. El servicio de acceso a internet en el área de la licitación Nº 10-2014 FONATEL.
14. El servicio de telefonía fija en el área de la licitación Nº 10-2014 FONATEL.

4.4.2. Etapa II: Evaluación de la Adquisición de Poder Sustancial de Mercado

4.4.2.1. Análisis de la Estructura Actual del Mercado Relevante

La concentración en análisis se limita a la presentación de oferta conjunta por parte de las empresas en los proyectos FONATEL, con el fin de la provisión de la infraestructura necesaria para brindar los servicios de acceso a internet y telefonía fija, por un periodo de tiempo de cinco años³⁴, en específicas poblaciones de la zona sur del país.

La información de los respectivos carteles³⁵ muestra que la zona sur del país se caracteriza por:

- Tener particularidades geográficas y demográficas que generan dificultad en cuanto al despliegue de la infraestructura, dado lo disperso de la misma.
- Poseer características socioeconómicas que no han mejorado de manera sustancial en los últimos años.
- Mostrar niveles de competitividad muy bajos y concentrar un 35% de hogares pobres.

Justamente las peculiaridades citadas supra podrían explicar que si bien a la fecha existen compañías de telecomunicaciones que operan en las zonas de las licitaciones, en los poblados elegidos como beneficiarios de los proyectos FONATEL, el desempeño de los servicios de internet es de baja calidad o nulo, sobre todo en los más alejados de la cabecera de distrito y la cobertura de voz es considerada como aceptable en las rutas principales³⁶, incluso, "(...) las redes celulares encontradas en terreno no son en su mayoría de última generación 3G (HSPA+) y las pruebas de velocidad no superan en promedio los 700Kbps.(...)"³⁷

Las poblaciones incluidas en las licitaciones no están conectadas y/o sub conectadas³⁸, así las cosas, dado que en los mercados relevantes definidos los niveles de calidad no son adecuados, se debe considerar que la participación, no solo de las compañías consultantes, sino de cualquier empresa competidora de estas, es del 0%.

Es un hecho que existen operadores en la zona sur del país y podría asumirse que el agente económico con mayor presencia en la zona sur del país es el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), dado que en el cantón de Buenos Aires tiene una participación cercana al 100% para el servicio de telefonía fija y superior al 75% para el servicio de acceso a internet³⁹.

Según información de la SUTEL, a nivel nacional la participación de las empresas notificantes de la concentración no supera el 10% en los mercados de productos analizados, repartiéndose el mercado costarricense con siete competidores.

Cuadro II. Agentes económicos. Participación de mercado según mercado relevante de producto. Costa Rica

Operador	Participación de mercado
----------	--------------------------

³⁴ El plazo es prorrogable según las especificaciones de los carteles de licitación.

³⁵ Numeral 1.4.3.1. de cada cartel de licitación.

³⁶ Numeral 1.4.3.4. de cada cartel de licitación.

³⁷ Informe sobre la selección de distritos para el programa de Zona Sur. Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), pág. 40.

³⁸ Comunidades que tienen servicio de voz, pero no de datos.

³⁹ De conformidad con la información que consta en la SUTEL, Expediente SUTEL OT-015-2012.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

	Acceso a internet	Telefonía VoIP
ICE	50% - 60%	0%
Tigo	20% - 30%	50% - 60%
Cable Tica	10% - 20%	≤ 10%
Telecable	≤ 10%	10% - 20%
Racsa	≤ 10%	0%
Cable Visión	≤ 10%	0%
Coopesca	≤ 10%	0%
Trandatelecom	≤ 10%	0%
Anditel	0%	0%
CallMyWay	0%	10% - 20%

Fuente: Elaboración propia con información del expediente CN-02412-2014.

4.4.2.2. Sobre la adquisición de poder de mercado.

De las empresas consultantes ninguna posee participación en los mercados relevantes, ni siquiera en zonas aledañas y a nivel nacional la participación de TRANSDATELECOM a diciembre del año 2014 no superaba el 10% en ninguno de los servicios brindados, esto según los datos aportados por las empresas y las estadísticas manejadas por SUTEL.

En el caso de que las empresas consorciadas resultaran adjudicatarias del concurso, inicialmente serían las únicas que proveerían los servicios de acceso a internet y telefonía fija en esa zona geográfica, sin embargo, en este caso en particular, una alta participación en una zona específica no implica que las compañías puedan actuar de manera independiente, para imponer precios y otras condiciones en el mercado relevante analizado u otras zonas.

En primer lugar, es necesario resaltar que una vez establecida la infraestructura o condiciones básicas, competidores potenciales de las consorciadas están en la libertad de ingresar a prestar los servicios de acceso a internet y telefonía fija, posibilidad que es más factible si se toma en consideración que existen compañías importantes en el mercado de telecomunicaciones que ya operan en zonas aledañas, situación que ejerce presión para regular el poder que podrían tener las consorciadas como operadores únicos en la específicas zonas geográficas.

En segundo lugar, se debe recordar que las adjudicatarias del concurso están obligadas a cumplir con las regulaciones en términos de política de competencia, calidad y tarifas estipuladas por la legislación costarricense, por lo cual, cualquier tipo de comportamiento abusivo en esos términos, sería automáticamente contrarrestado por la SUTEL.

Finalmente, se debe recordar que de resultar adjudicatarias las compañías consultantes, si bien inicialmente serían los únicos oferentes en determinadas áreas, a nivel nacional esto no tendría mayor impacto a nivel de suscriptores de los servicios, dado que según se estipula en el cartel de la licitación Nº 10-2014, en el punto 1.4.2.1. la cantidad de viviendas en el área de servicio se estima en 11.364 y el número de habitantes en 34.524 personas.

Lo desarrollado de previo permite concluir que de resultar adjudicatario el consorcio del proyecto, no existen indicios de que la concentración analizada genere efectos anticompetitivos en los mercados relevantes analizados, al no implicar un cambio significativo en el poder de mercado, los niveles de concentración, ni tampoco en la dinámica actual del mismo.

4.4.3. Etapa III: Valoración de las Eficiencias de la Concentración

En los documentos aportados por los gestionantes al expediente administrativo SUTEL CN-2490-2014, no se efectúa la valoración sobre las eficiencias de la concentración, sin embargo, en este caso en particular, se puede tomar en consideración que la figura de consorcio permite que las empresas o personas que desean ofertar en una licitación puedan unirse temporalmente para suplir sus debilidades, con las fortalezas de los otros miembros del consorcio, y de esta forma mejorar sus cualidades y capacidades con el fin de ganar un concurso licitatorio.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

La posibilidad de que las empresas puedan efectuar consorcios podría generar que una mayor cantidad de empresas efectúen una oferta para las licitaciones promovidas por la FONATEL, en ese contexto, la libre competencia en el proceso de licitación se convierte en un principio estratégico, que impulsa y estimula la participación de la mayor cantidad de oferentes, de modo que el Estado tenga una amplia gama de ofertas, para seleccionar la que mejores condiciones le ofrezca.

CUARTO: OPINIÓN DE COPROCOM

- III. Que pese a que la COPROCOM aún no ha emitido su opinión sobre el particular, dado que las ofertas se deben presentar el 6 de febrero del 2015,⁴⁰ se considera necesario tener presente lo indicado por dicha Comisión en su Opinión Nº 01-15 de las 18 horas 15 minutos del 20 de enero del 2015, en la cual manifestó lo siguiente en relación con las alianzas entre empresas para la prestación de ofertas consorciales para proyectos FONATEL:

"En ese sentido, de los hechos expuestos en la solicitud de marras, se infiere que en el sub examine se está en presencia de una alianza de naturaleza estratégica entre las empresas EDIAY.S.A. y REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA S.A., se tiene como fin principal, la participación en consorcio para ofertar en los proyectos de FONATEL a desarrollarse en la zona sur del país, sin que por lo tanto se denoten elementos concretos que hagan presumir la existencia de una concentración propiamente de esas sociedades, sus acciones su capital social o sus activos en general.

Sobre el particular, en la definición legal que se asienta en el citado artículo 56 LGT, se establece que se entenderá por concentración "(...) la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí (...)" (el resaltado es nuestro).

Si bien es cierto las alianzas podrían eventualmente ser consideradas una concentración económica, la definición legal de comentario exige el cumplimiento de los demás elementos descritos en la norma y que en la especie ---en los indicados y sobresaltados expresamente en el párrafo anterior--- no parecen estar presentes, lo que implica en consecuencia la falta de tipicidad de la operación consultada como tal y por ende el innecesario análisis de competencia a la luz del ordenamiento jurídico aplicable" (lo destacado es intencional).

- IV. Que la COPROCOM indica en su Opinión 01-15 lo siguiente: "No obstante lo anterior, por tratarse de una situación fáctica-legal sin precedente alguno ---a la fecha--- en el país, esta Comisión acuerdo emitir su criterio en los términos consultados por el Órgano Regulador", de lo cual se puede desprender que la COPROCOM no emitirá una nueva Opinión en dicho sentido, sino que emite la Opinión 01-15 para que pueda ser considerada como precedente por la SUTEL.
- V. Que en virtud de lo anterior, pese a que no se comparte la Opinión 01-15 de la COPROCOM, se entiende que dicha Comisión ya estableció cuál es la naturaleza de su criterio técnico en relación con las alianzas para la presentación de ofertas consorciales para los proyectos de FONATEL, de tal manera que la misma se considera precedente para el presente caso.

QUINTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

- VII. Que las empresas ANDITEL INTERNATIONAL AI S.A. y TRANSDATELECOM S.A. aportaron información de Estados Financieros, estrategia comercial y datos de participación cantonal la cual ha sido catalogada como confidencial por esta Superintendencia en reiteradas ocasiones por considerarla como información con un alto valor confidencial, dicha información fue aportada mediante los siguientes escritos:
- a. Escrito sin número (NI-11630-2014) del 22 de diciembre de 2014 (folios 75 al 95 y 105 al

⁴⁰ Numeral 4.2.1.1. de cada cartel de licitación.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

134).

b. Escrito sin número (NI-00467-2015) del 19 de enero de 2015 (folios 181 al 196).

VIII. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº 40 a la Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

IX. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley Nº 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

X. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (lo destacado es intencional).

XI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

XII. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de Estados Financieros por un período de cinco (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

RESUELVE:

3. **AUTORIZAR** sin ninguna condición la operación de concentración sometida a autorización por

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

las empresas ANDITEL INTERNATIONAL AI S.A., cédula jurídica 3-101-555206, y. TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, para la presentación de una oferta conjunta para los proyectos FONATEL para la Zona Sur 010-2014 promovido por el FIDEICOMISO SUTEL-BNCR

4. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-2490-2014:
- Del escrito sin número (NI-11630-2014) del 22 de diciembre de 2014 la información referente a Estados Financieros (folios 75 al 95) y estrategia comercial de la empresa ANDITEL INTERNATIONAL AI S.A. (folios 105 al 134).
 - Del escrito sin número (NI-00467-2015) del 19 de enero de 2015 la información referente a datos de participación cantonal de TRANSDATELECOM S.A. (folios 181 al 196).

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

5.1. *Ajuste salarial I Semestre 2015 para la escala de Salario Global.*

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el ajuste salarial I Semestre 2015 para la escala de Salario Global.

El señor Mario Campos presenta el oficio 27-SUTEL-DGO-2015 de fecha 30 de enero del 2015, conforme el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, informa que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, autoriza aplicar los ajustes salariales para los funcionarios del régimen de remuneración global para el I Semestre a partir del 01 de enero del 2015, según las escalas salariales indicadas en la resolución No. RDGO-001-2015 de las 14:00 horas del 21 de enero del 2015. Al respecto solicita autorización a los señores Miembros del Consejo para que se lleve a cabo las modificaciones presupuestarias correspondientes y proceder a ajustar los salarios para los funcionarios ubicados en dicha escala.

Analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-007-2015

1. Dar por recibido el oficio 27-SUTEL-DGO-2015 de fecha 30 de enero del 2015, conforme el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos informa que la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, autoriza aplicar los ajustes salariales para los funcionarios del régimen remuneración global para el I Semestre a partir del 01 de enero del 2015, según las

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

escalas salariales indicadas en la resolución No. RDGO-001-2015 de las 14:00 horas del 21 de enero del 2015, tal y como se describe a continuación:

Escala de apoyo		
Categoría	Clase de Puesto	I Semestre 2015
CAP-05	Gestor Técnico Profesional	731.975
CAP-04	Secretaría Ejecutiva 3	558.125
CAP-04	Gestor Técnico	558.125
CAP-03	Gestor de Apoyo 3	522.975
CAP-02	Secretaría Ejecutiva 2	492.575
CAP-02	Gestor de Apoyo 2	492.575
CAP-01	Secretaría Ejecutiva 1	471.675
CAP-01	Gestor de Apoyo 1	471.675

Escala Profesional		
Categoría	Clase de Puesto	I Semestre 2015
PR-06	Profesional Jefe	2.061.025
PR-05	Profesional 5	1.725.675
PR-04	Profesional 4	1.475.825
PR-03	Profesional 3	1.368.000
PR-02	Profesional 2	1.285.825
PR-01	Profesional 1	1.084.425

Escala fiscalización Superior		
Categoría	Clase de Puesto	I Semestre 2015
FIS-02	Auditor Interno	3.356.350
FIS-01	Sub auditor Interno	2.053.425

Escala Gerencial		
Categoría	Clase de Puesto	I Semestre 2015
GER-08	Regulador General	6.872.000
GER-07	Regulador General Adjunto	6.207.500
GER-06	Intendente	5.143.000
GER-06	Miembro Consejo de SUTEL	5.143.000
GER-05	Gerente General	4.470.000
GER-04	Director General	3.626.500
GER-03	Asesor 3	3.325.500
GER-02	Director	2.803.500
GER-02	Asesor 2	2.803.500
GER-01	Asesor 1	2.108.000

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que lleve a cabo las modificaciones presupuestarias correspondientes y proceda a ajustar los salarios para los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicados en la escala de salarios globales, a partir del 1° de enero del 2015, de conformidad con lo señalado en la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, RDGO-001-2015 de las 14:00 horas del 21 de enero del 2015.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

- 5.2. *Solicitud de autorización para capacitación de Humberto Pineda en el Programa Dirección de Proyectos, INCAE, Nicaragua, del 2 al 6 de marzo, 2015*

Para continuar, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud de capacitación del señor

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

Humberto Pineda Villegas en el Programa Dirección de Proyectos, INCAE, Nicaragua, del 2 al 6 de marzo del 2015.

El señor Mario Campos Ramírez presenta los siguientes oficios:

- a. 442-SUTEL-DGF-2015, de fecha 20 de enero del 2015, mediante el cual el funcionario Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, somete a consideración de la Jefe de Recursos Humanos, la solicitud para cursar el Programa de Dirección de Proyectos el cual se impartirá en la Escuela Centroamericana de Administración de Empresas (INCAE), en la ciudad de Managua, Nicaragua, del 02 al 06 de marzo del 2015.
- b. 642-SUTEL-DGO-2015, del 29 de enero del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la recomendación a la solicitud del señor Humberto Pineda Villegas, para cursar el Programa de Dirección de Proyectos, el cual se impartirá en la Escuela Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), en la ciudad de Managua, Nicaragua.

Destaca que según lo establecido en el Plan de Capacitación dicho entrenamiento está dentro de lo programado en el año 2015, razón por la cual se recomienda, considerando además un 20% de descuento que brinda la Escuela Centroamericana de Administración de Empresas (INCAE) a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Conforme la explicación realizada por el señor Mario Campos, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 013-007-2015

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. 442-SUTEL-DGF-2015, de fecha 20 de enero del 2015, mediante el cual el funcionario Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, somete a consideración del Área de Recursos Humanos, la solicitud para cursar el Programa de Dirección de Proyectos el cual se impartirá en la Escuela Centroamericana de Administración de Empresas (INCAE), en la ciudad de Managua, Nicaragua, del 02 al 06 de marzo del 2015.
 - b. 642-SUTEL-DGO-2015, del 29 de enero del 2015, por medio del cual el Área de Recursos Humanos, presenta al Consejo la recomendación a la solicitud del señor Pineda Villegas, para cursar el Programa de Dirección de Proyectos, el cual se impartirá en la Escuela Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), en la ciudad de Managua, Nicaragua.
2. Autorizar al funcionario Humberto Pineda Villegas, a participar en el Programa de Dirección de Proyectos el cual se impartirá en la Escuela Centroamericana de Administración de Empresas (INCAE) en la ciudad de Managua, Nicaragua.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Pineda Villegas, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día hábil siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario, correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$2.880.00	¢1.612.800.00
Viáticos (\$13.52) 7 días	94.64	52.998.00
Imprevistos	100.00	56.000.00
Transporte interno y externo	250.00	140.000.00

4. De acuerdo con correo electrónico remitido por el INCAE, se indica que a los funcionarios de SUTEL se les realiza un descuento del 20% en la inscripción al curso, además para este programa se incluye alimentación completa y alojamiento en el campus en habitación compartida, razón por la cual solo se brinda únicamente el 8% de viáticos por concepto de "otros gastos".
5. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de FONATEL.
6. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Humberto Pineda Villegas lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
7. Corresponde al funcionario realizar las gestiones necesarias para la solicitud del anticipo de viáticos ante la Dirección General de Operaciones, Área Financiera.
8. El funcionario (a) deberá tramitar la debida inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.3. Solicitud de autorización para participar en la XXV Reunión de CITELE de los funcionarios Glenn Fallas y Kevin Godínez, en Medellín, Colombia del 23 al 27 de febrero, 2015.

Seguidamente la señora Presidenta presenta ante los Miembros del Consejo la solicitud de los funcionarios Glenn Fallas y Kevin Godínez para que se les autorice participar en la XXV Reunión de CITELE, en Medellín, Colombia del 23 al 27 de febrero, 2015

El señor Mario Campos expone para defensa del tema los siguientes oficios:

- a. 346-SUTEL-DGO-2015, de fecha 16 de enero del 2015, mediante el cual los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Kevin Godínez Chaves, someten a consideración de la Jefe de Recursos Humanos, la solicitud de representación Internacional en la XXV Reunión del Comité Consultivo Permanente II de la CITELE, a celebrarse en la ciudad de Medellín, Colombia del 23 al 27 de febrero del 2015.
- b. 502-SUTEL-DGO-2015, del 27 de enero del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la recomendación a la solicitud de los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Fallas Fallas y Godínez Chaves, para asistir

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

a la representación internacional en el XXV Reunión del Comité Consultivo Permanente II de la CITELE, a celebrarse en la ciudad de Medellín, Colombia del 23 al 27 de febrero del 2015.

El señor Glenn Fallas indica que según las competencias de la Dirección General de Calidad, se ha apoyado y además participado en las últimas cuatro reuniones del Comité Consultivo de Permanencia II, razón por la cual considera de importancia la participación en dicho evento considerando además las funciones para el Área de Espectro, a la luz del oficio 2981-SUTEL-DGC-2013 del 13 de junio del 2013:

-Coordinación nacional e internacional

- Análisis de mejores prácticas internacionales sobre el uso del espectro.
- Coordinación técnica transfronteriza.
- Conformación de grupos interdisciplinarios o comisiones que el Poder Ejecutivo integre para atender algún particular.
- Representación internacional en temas de espectro, como regulador del sector o como parte de las delegaciones conformadas por el Poder Ejecutivo para reuniones y conferencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones entre otros organismos.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 014-007-2015

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. 346-SUTEL-DGO-2015, de fecha 16 de enero del 2015, mediante el cual los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Kevin Godínez Chaves, someten a consideración de la Jefe de Recursos Humanos, la solicitud de representación internacional en la XXV Reunión del Comité Consultivo Permanente II de la CITELE, a celebrarse en la ciudad de Medellín, Colombia del 23 al 27 de febrero del 2015.
 - b. 502-SUTEL-DGO-2015, del 27 de enero del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la recomendación a la solicitud de los funcionarios de la Dirección General de Calidad, Fallas Fallas y Godínez Chaves, para asistir a la representación internacional en el XXV Reunión del Comité Consultivo Permanente II de la CITELE, a celebrarse en la ciudad de Medellín, Colombia del 23 al 27 de febrero del 2015.
2. Autorizar a los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Kevin Godínez Chaves, a participar en la XXV Reunión del Comité Consultivo Permanente II de la CITELE, a realizarse en Medellín, Colombia del 23 al 27 de febrero del 2015.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a los funcionarios Fallas Fallas y Godínez Chaves, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día hábil siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario, correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Dirección General de Calidad – Espectro – Kevin Godínez Chaves.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$ 0.00	¢ 0.00
Viáticos (\$230)	1.610.00	916.428.10
Imprevistos	100.00	56.921.00
Transporte interno y externo	250.00	142.302.50

Dirección General de Calidad – Glenn Fallas Fallas.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$ 0.00	¢ 0.00
Viáticos (\$270)	1.890.00	1.075.806.90
Imprevistos	100.00	56.921.00
Transporte interno y externo	250.00	142.302.50

4. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Calidad en el caso de Glenn Fallas Fallas y a la Dirección General de Calidad - Área de Espectro en el caso de Kevin Godínez Chaves, respectivamente.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios Fallas Fallas y Godínez Chaves lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la solicitud del anticipo de viáticos ante la Dirección General de Operaciones, Área Financiera.
7. Los funcionarios deberán tramitar la debida inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.4 Solicitud de autorización por parte de la señora Maryleana Méndez Jiménez para capacitación en línea al curso "Análisis integral de impacto en la regulación", de Maryleana Méndez, impartido por el PURC, del 6 de abril al 17 de mayo, 2015.

La señora Maryleana Méndez presenta solicitud de autorización para participar en el curso en línea: "Análisis integral de impacto en la regulación", impartido por el Public Utility Regulatory Commission - PURC, del 6 de abril al 17 de mayo, 2015.

El señor Mario Campos expone el oficio 643-SUTEL-DGO-2015 de fecha 29 de enero del 2015 por cuyo medio el Área de Recursos Humanos rinde los resultados del análisis a la solicitud de la señora Méndez Jiménez.

Menciona que conforme el estudio efectuado, el objetivo de la capacitación es proporcionar las

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

herramientas y enfoques para el análisis del impacto normativo a la hora de tomar una decisión regulatoria, la cual permita lograr los objetivos deseados. Considera que el propósito de la capacitación tiene relación con las funciones que realiza la señora Méndez Jiménez en su puesto de trabajo, así como que le agrega valor para cumplir con las responsabilidades asignadas por ley con base en los principios rectores.

Dado lo expuesto los señores Miembros del Consejo, deciden por unanimidad:

ACUERDO 015-007-2015

1. Dar por recibido el oficio 643-SUTEL-DGO-2015 de fecha 29 de enero del 2015, por cuyo medio el Área de Recursos Humanos rinde los resultados del análisis a la solicitud de la señora Maryleana Méndez Jiménez para participar en la capacitación en línea denominada "Análisis integral de impacto en la regulación", la cual será impartida por el Public Utility Regulatory Commission - PURC, del 06 de abril al 17 de mayo del 2015.
2. Autorizar la participación de la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo en la capacitación en línea denominada "Análisis integral de impacto en la regulación".
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de la capacitación en línea "Análisis integral de impacto en la regulación" para la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, según el siguiente desglose:

Costo por una persona		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$995.00	¢ 547.250,00
Retención del 20%	\$248.75	¢ 136.812,50
TOTAL	\$1.243,75	¢684.062,50

4. Los gastos correspondientes serán cargados al Consejo SUTEL.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

- 6.1. **Dictamen técnico para la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa IBW Comunicaciones, S. A.**

Al ser las 12:45 p.m. se retiran de la sala de sesiones las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez y Xinia Herrera Durán, Asesoras del Consejo.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien somete a consideración del Consejo el oficio 8862-SUTEL-DGC-2014, de fecha 12 de diciembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico para la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa IBW Comunicaciones, S. A.

El señor Fallas Fallas explica la situación presentada con respecto al proceso legal que se lleva a cabo

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

sobre este tema y brinda un detalle respecto de la concesión de los títulos habilitantes. Se refiere al estado del juicio, indica que se encuentra en un proceso contencioso y explica los antecedentes correspondientes a la obtención de los títulos y la forma cómo se fue transformando esta adecuación, de conformidad con los acuerdos ejecutivos que se fueron emitiendo.

Luego de discutido este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8862-SUTEL-DGC-2014, de fecha 12 de diciembre del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 016-007-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa IBW Comunicaciones, S. A., con cédula jurídica número 3-101-265942 que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente OT-169-2011 y el informe del oficio 8862-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8862-SUTEL-DGC-2014 de fecha 12 de diciembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8862SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(⁴)

6. Conclusiones

Luego del análisis expuesto a lo largo del presente documento, de seguido se presentan las siguientes conclusiones más relevantes:

- *Las concesiones otorgadas mediante los Acuerdos Ejecutivos Nº 157-2008 MGP (modificado por el Nº 512 MGP) y Nº 642 MGP corresponden a cesiones de frecuencias que modificaron, aparentemente de forma irregular, los términos originales de los Acuerdos Ejecutivos de los cedentes. Al respecto, con base en la justificación aportada por IBW Comunicaciones S.A. en la solicitud de frecuencias, el recurso fue otorgado como accesorio para la red de las empresas Comunicaciones Iima S.A., Tortiatlantic S.A., Jalova de Tortuguero S.A., Quantum Comunicaciones*

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

S.A., Cristal Asesores Forestales S.A. y Proyecto Aries S.A., las cuales prestan a través de sus frecuencias principales el servicio de usuario final conocido como troncalizado.

- Los Acuerdos Ejecutivos N° 512 MGP y N° 642 MGP fueron tramitados de conformidad con el ordenamiento anterior, cuando lo que correspondía era que fueran resueltos a la luz del nuevo régimen emitido al efecto y a través de las autoridades competentes; esta cuestión podría representar un vicio de nulidad absoluta.
- Según la constitución política, la única forma de habilitar la prestación de "servicios públicos de telecomunicaciones" era a través de una "ley general" o "concesión especial", siendo este el caso del ICE y sus empresas, por lo que el hecho de que se facultara a terceros para dicha prestación de conformidad con la normativa anterior, representa un aparente desconocimiento y desatención al principio de reserva de ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico.
- Las concesiones Acuerdos Ejecutivos N° 157-2008 MGP (modificado por el N° 512 MGP) y N° 642 MGP son claras en disponer para que tipo de radioenlaces del servicio radioeléctrico "FIJO" se otorgaron; esto ya que dispusieron "enlaces del Servicio Troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital"; todo lo que permite concluir que ambas concesiones fueron otorgadas en contraposición de lo establecido en la nota CR 2.60 del PNAF anterior, para la prestación de servicios privados de radiocomunicación del servicio troncalizado y no a concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión para televisión, lo cual podría consistir en un vicio de nulidad que deberá ser objeto de análisis.
- A partir de lo anterior, los Acuerdos Ejecutivos N° 157-2008 MGP (modificado por el N° 512 MGP) y N° 642 MGP, no respetaron los términos originales dados en concesión, así como, que los mismos se otorgaron en contraposición del PNAF; podrían considerarse como actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente en ese momento y en apariencia incluso presentar vicios que podrían representar una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto señalado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166 y 173 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.
- Las concesiones otorgadas por Acuerdos Ejecutivos N° 157-2008 MGP (modificado por el N° 512 MGP) y N° 642 MGP fueron adecuadas por el Poder Ejecutivo mediante resolución RT-016-2009-MINAET, sin considerar integralmente un dictamen técnico válido ni la totalidad de las observaciones realizados por la SUTEL en el proceso. Igualmente, en el caso de que el Poder Ejecutivo considerara el oficio 1174-SUTEL-2009 como un dictamen técnico, tal y como lo ha sido reconocido por la misma Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, debieron mediar las razones de orden público o interés nacional, de conformidad con artículo 39 inciso d) de la Ley N° 8660, que sustentaran apartarse de las recomendaciones de esta Superintendencia; principalmente, respecto a analizar debidamente y en términos de nulidad las cesiones realizadas, así como, desestimar la recomendación de no adecuación de estos títulos.
- A partir de lo anterior, el acto administrativo correspondiente a la resolución RT-005-2009-MINAET podría contener vicios de nulidad absoluta, considerando lo señalado por esta Superintendencia en los oficios 1174-SUTEL-2009 y 1842-SUTEL-2009, y lo ampliado a través del presente análisis.
- Para la emisión de la resolución de adecuación RT-016-2009-MINAET, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el dictamen técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en este caso. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento.
- Por su parte, los informes N° IT-DER-2012-010 y N° IT-DNP-2012-035 presentan serias imprecisiones que llevaron a interpretaciones y conclusiones erróneas, las cuales se contraponen con cuestiones desarrolladas y aclaradas mediante el presente estudio.
- La empresa IBW Comunicaciones S.A. únicamente cuenta con títulos habilitantes para el despliegue de un sistema de radioenlaces (del servicio radioeléctrico "FIJO") que se utilice para interconectar las radiobases en la prestación del servicio de usuario final que se conoce como troncalizado, sin embargo, existe constancia ampliamente documentada para determinar que desde el año 2011, la empresa en cuestión brinda el "servicio de telecomunicaciones disponible al público" de internet móvil de banda ancha en una red 4G WiMAX (del servicio radioeléctrico "MÓVIL"), a través de su

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

oferta comercial "Japi". Todo lo que apunta, a comprobar que la empresa incurrió en una causal de extinción de títulos habilitantes, en términos del artículo 22 punto 1) inciso a) de la Ley N° 8642.

(")

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 8862-SUTEL-DGC-2014, referente a los títulos habilitantes según Acuerdos Ejecutivos N° 157-2008 MGP (modificado por el N° 512 MGP) y N° 642 MGP, otorgados a la empresa IBW Comunicaciones, S. A., con cédula jurídica 3-101-265942.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Adecuar los títulos habilitantes Acuerdos Ejecutivos N° 157-2008 MGP (modificado por el N° 512 MGP) y N° 642 MGP, otorgados a la empresa IBW Comunicaciones S.A. con cédula jurídica 3-101-265942; criterio que también incluye la atención a la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, respecto a la revisión de la adecuación efectuada por el Poder Ejecutivo según la resolución RT-016-2009-MINAET a los títulos habilitantes indicados.
- b) Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez de los Acuerdos Ejecutivos N° 157-2008 MGP (modificado por el N° 512 MGP) y N° 642 MGP otorgados a la empresa IBW Comunicaciones S.A. y consecuentemente del acto de adecuación RT-016-2009-MINAET emitido; en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.
- c) Valorar la procedencia de alguna causal de extinción respecto de los Acuerdos Ejecutivos N° 157-2008 MGP (modificado por el N° 512 MGP) y N° 642 MGP y del acto de adecuación RT-016-2009-MINAET, en términos del artículo 22 punto 1) inciso a), considerando que la empresa IBW Comunicaciones S.A. no ha utilizado las frecuencias otorgadas para el fin solicitado, durante los últimos años; toda vez que las mismas no son empleadas en la interconexión (por radioenlaces del servicio radioeléctrico "FIJO") de las radiobases que utilizan las frecuencias principales del servicio troncalizado de las empresas Comunicaciones Ilma, S. A., Tortiatlantic, S. A., Jalova de Tortuguero, S. A., Quantum Comunicaciones, S. A., Cristal Asesores Forestales, S. A. y Proyecto Aries, S. A.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

En este sentido, el recurso deberá ser recuperado por el Estado en su totalidad, sin que el hecho de extinguir los actos indicados, sugiera que el espectro retornaría a sus concesionarios originales.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente OT-169-2011 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE.
6.2. Quinto informe semestral en atención a la disposición 5.1 c) establecida en el informe Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.

A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el quinto informe semestral en atención a la disposición 5.1. c), establecida en el informe No DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.

Sobre el caso, se conoce el oficio 665-SUTEL-DGC-2015, del 30 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de acciones tomadas durante los últimos seis meses.

El señor Fallas Fallas brinda un detalle de la solicitud planteada por la Contraloría General de la República y señala que existe un plazo que vence el 08 de febrero próximo para presentar el cronograma de adecuaciones y es necesario presentar al Ente Contralor la cantidad de trámites atendidos, así como solicitar una extensión del plazo en ocho meses para atender las adecuaciones restantes.

Explica que el informe muestra el avance que se ha obtenido en este proceso y que el mismo debe suscribirse y remitirse al Ente Contralor de manera conjunta con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Explica que el reporte se ha revisado en conjunto con los representantes de esa entidad.

De igual manera se refiere al proceso que se ha desarrollado, además de otros temas que se han analizado, tales como la inclusión en el cronograma de los casos de permiso de uso de experimental, lo que generó la necesidad de efectuar los análisis respectivos para emitir los correspondientes dictámenes técnicos.

Analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio oficio 665-SUTEL-DGC-2015, del 30 de enero del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 017-007-2015

1. Dar por recibido el oficio 665-SUTEL-DGC-2015, del 30 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el quinto reporte semestral en atención a la disposición 5.1 c), establecida en el informe No DFOE-IFR-IF-6-2012, de la Contraloría General de la República.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita a la Contraloría General de la República, conjuntamente con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el informe sobre las acciones realizadas en los últimos seis meses para atender la disposición 5.1 c), establecida en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012, de ese Órgano Contralor.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

**ACUERDO FIRM
NOTIFIQUESE****6.3. Recomendación de sustitución del dictamen técnico para la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Televisora Cristiana, S. A., Televisión y Audio, S. A., y Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés, para el servicio de radiodifusión.**

A continuación, la señora Presidenta somete a valoración del Consejo el oficio 667-SUTEL-DGC-2015, del 28 de enero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad justifica y solicita la sustitución de los dictámenes técnicos emitidos en su momento para las adecuaciones de los títulos habilitantes de las empresas Televisora Cristiana, S. A., Televisión y Audio, S. A. y Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés, para el servicio de radiodifusión.

El señor Fallas Fallas se refiere a la situación presentada, la cual motivó la sustitución del informe, principalmente en lo que respecta a que por error se omitió en el informe original el análisis de los títulos emitidos de forma posterior a la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones aplicable en ese momento.

Analizado el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 667-SUTEL-DGC-2015, del 28 de enero del 2015 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 018-007-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a las empresas Televisora Cristiana, S. A., Televisión y Audio, S. A. y Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés, para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expedientes ER-02683-2012, ER-2652-2012, ER-2704-2012 y el informe del oficio 627-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8834-SUTEL-DGC-2014 del 12 de diciembre de 2014.
- III. Que el oficio 8834-SUTEL-DGC-2014 y el acuerdo 005-077-2014, remitido al MICITT mediante

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

oficio 32-SUTEL-SCS-2015 el 9 de enero del presente año, deben ser sustituidos en todos sus extremos por el oficio 627-SUTEL-DGC-2015 de fecha 28 de enero del 2015 y el presente acuerdo, ya que estos últimos presentan una serie de elementos complementarios que debieron ser incluidos en el análisis inicial del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Televisora Cristiana S.A., Televisión y Audio S.A. y Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 627-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

8. Conclusiones

8.1. Sobre el estudio registral

- Los rangos de frecuencias de 524 MHz a 530 MHz (canal 23), 704 MHz a 710 MHz (canal 53) y de 764 MHz a 770 MHz (canal 63) fueron otorgados a Televisora Cristiana S.A., para la operación de un canal matriz (23) con dos repetidores (53 y 63) para una única programación, bajo el estándar analógico NTSC. La concesión otorgada, cuenta con los respectivos Contratos de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- Los rangos de frecuencias de 578 MHz a 584 MHz (canal 32) y de 644 MHz a 650 MHz (canal 43) fueron otorgados a Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés, para la operación de dos canales repetidores (para repetir el canal 23, concesionado a Televisora Cristiana S.A.) para una única programación, bajo el estándar analógico NTSC. La concesión otorgada, cuenta con los respectivos Contratos de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- Los rangos de frecuencias de 596 MHz a 602 MHz (canal 35) y de 632 MHz a 638 MHz (canal 41) fueron otorgados a Televisión y Audio S.A., para la operación de un canal matriz (35) con un canal repetidor (41), bajo el estándar analógico NTSC. La concesión otorgada, cuenta con los respectivos Contratos de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.

8.2. Sobre el uso no óptimo de los canales 32, 43 y 53

- Los resultados de las mediciones del año 2010, 2012 y 2013 demuestran que los canales 32, 43 y 53 funcionan como repetidores del canal matriz 23.
- Esta práctica resulta improcedente a la luz del principio de optimización de los recursos escasos, dado que es posible brindar cobertura nacional con un canal en modalidad matriz o principal VHF/UHF (cobertura para el valle central) junto con un único canal adicional de repetición (cobertura para las zonas rurales), usualmente en UHF.
- En este sentido, se recomienda el uso del canal 53 como repetidor del contenido del canal matriz 23.
- El ordenamiento jurídico y las disposiciones de la Contraloría General de la República establecen claramente que se deben tomar acciones para la recuperación del recurso asignado cuando éste no se esté utilizando o sea empleado de forma no óptima, en los términos del artículo 22 de la Ley N° 8642 y en aras de cumplir con los objetivos y principios de la citada Ley; por lo tanto deben tomarse acciones concretas respecto a los canales 32 y 43.

8.3. Sobre el posible vicio de nulidad para los canales 32 y 43

- Dado que las concesiones otorgadas por Acuerdos Ejecutivos N° 379-2005-MSP de 2 de setiembre de 2005 (canal 32) y N° 378-2005-MSP de 2 de setiembre de 2005 (canal 43), claramente establecieron una "clase de servicio de radiodifusión de televisión (de acceso libre)" con un plazo de 20 años, existe una aplicación irregular del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por cuanto para dicha clasificación de servicio y plazo de concesión, debió aplicarse el procedimiento

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

concurral del artículo 22 del referido reglamento. Por lo tanto, se considera que las concesiones otorgadas podrían contener un vicio de nulidad absoluta.

8.4. Sobre los canales de radiodifusión televisiva 23, 35, 41 y 53

i. Canal 23

- El título habilitante del canal 23, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 51 de 25 de marzo de 1994 y el Contrato de Concesión N° 024-2007-CNR de 30 de mayo de 2007, contraviene lo especificado en la nota CR 054 del PNAF vigente con respecto a las zonas de cobertura permitidas para ese canal.
- De las mediciones realizadas en 2012 y 2013, se comprobó que el canal 23 brinda cobertura en Alajuela, Aserrí, Abejónal, Bebedero, Cartago, Coronado, Desamparados, Escazú, Garrón, Grecia, Guácimo, Guápiles, Heredia, Limón, Naranjo, Paraíso, Puntarenas, San José, Santa Ana, Santa Bárbara, Sarapiquí, Tarbaca, Tres Ríos y Volcán Irazú.
- El área de cobertura real del canal 23, considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las citadas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 9, con las zonas definidas en las tablas 8 y 9 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

ii. Canal 35

- El título habilitante del canal 35, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 339 de 12 de agosto de 1991 y el Contrato de Concesión N° 037-2007-CNR de 14 de setiembre de 2007, no contraviene lo especificado en el PNAF vigente con respecto a las zonas de cobertura permitidas para este canal.
- De las mediciones realizadas en 2012 y 2013, se comprobó que el canal 35 brinda cobertura en los siguientes puntos: Alajuela, Aserrí, Abejónal, Bebedero, Cartago, Coronado, Desamparados, Escazú, Grecia, Heredia, Naranjo, Paraíso, Puntarenas, San José, Santa Bárbara, Tarbaca, Tres Ríos y Volcán Irazú.
- El área de cobertura real del canal 35, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las citadas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 17, con las zonas definidas en las tablas 21 y 22 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

iii. Canal 41

- El título habilitante del canal 41, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 122 de 8 de junio de 1993 y el Contrato de Concesión N° 042-2008-CNR de 17 de abril de 2008, no contraviene lo especificado en el PNAF vigente con respecto a las zonas de cobertura permitidas para este canal.
- De las mediciones realizadas en 2012 y 2013, se comprobó que el canal 41 brinda cobertura en los siguientes puntos: Buena Vista, Buenos Aires, Cerro Adams, Cerro Chiqueros, Cerro Paraguas, Ciudad Neily, Ciudad Quesada, Garrón, Limón, Cerro Ron Ron, San Vito y Siquirres.
- El área de cobertura real del canal 41, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las citadas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 18, con las zonas definidas en las tablas 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

iv. Canal 53

- El título habilitante del canal 53, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 51 de 25 de marzo de 1994 y el Contrato de Concesión Nº 025-2007-CNR de 30 de mayo de 2007, contraviene lo especificado en la nota CR 057 del PNAF vigente con respecto a las zonas de cobertura permitidas para ese canal.
- El área de cobertura del canal 53, debe ser ajustada de conformidad con los polígonos mostrados en las figuras 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, con las zonas definidas en las tablas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del presente dictamen. Lo anterior con el fin de no provocar mayor afectación al concesionario, en vista de que no es posible que utilice los canales 32 y 43 como repetidores.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

8.5. Sobre la no operación del canal 63

- En las mediciones realizadas en 2010, 2012 y 2013, se comprobó que el sitio reportado para el canal 63 no transmiten señal de televisión analógica en ninguna de las zonas geográficas concesionadas a Televisora Cristiana S.A.
 - Mediante correo electrónico del 4 de setiembre del presente año (referencia NI-7690-2014), el concesionario le informó a esta Superintendencia que dicho transmisor ya no está en funcionamiento.
 - Es importante mencionar que este canal fue concesionado como repetidor del canal 23, situación que resulta improcedente, tal y como se describió para el caso de los canales 43 y 53.
 - El ordenamiento jurídico y las disposiciones de la Contraloría General de la República establecen claramente que se deben tomar acciones para la recuperación del recurso asignado cuando éste no se encuentre en utilización bajo los supuestos dados en concesión, en los términos del artículo 22 de la Ley Nº 8642 y en aras de cumplir con los objetivos y principios de la citada Ley; por lo tanto deben tomarse acciones concretas respecto al canal 63.
(*)
- El ordenamiento jurídico y las disposiciones de la Contraloría General de la República establecen claramente que se deben tomar acciones para la recuperación del recurso asignado cuando éste no se encuentre en utilización bajo los supuestos dados en concesión, en los términos del artículo 22 de la Ley Nº 8642 y en aras de cumplir con los objetivos y principios de la citada Ley; por lo tanto deben tomarse acciones concretas respecto al canal 63.
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 627-SUTEL-DGC-2015, referente a la adecuación de las empresas Televisora Cristiana, S. A., Televisión y Audio, S. A. y Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés y sustituir en todos sus extremos el oficio 8834-SUTEL-DGC-2014 y el acuerdo 005-077-2014, remitido al MICITT mediante oficio 32-SUTEL-SCS-2015.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Adecuar los títulos habilitantes que se detallan a continuación, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dichas concesiones a las áreas definidas en las tablas y figuras del apartado 6.3 de este dictamen, para cada canal según corresponda, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

Tabla 1. Detalle de títulos habilitantes que se recomiendan adecuar

Persona física o jurídica	Cédula jurídica	Frecuencias (MHz)	Acuerdo Ejecutivo	Contrato de concesión
Televisora Cristiana S.A.	3-101-125313	524 a 530 (Canal 23)	N° 51 de 25 de marzo de 1994	024-2007-CNR de 30 de mayo de 2007
		704 a 710 (Canal 53)		025-2007-CNR de 30 de mayo de 2007
Televisión y Audio S.A.	3-101-113917	596 a 602 (Canal 35)	N° 339 de 12 de agosto de 1991	037-2007-CNR de 14 de setiembre de 2007
		632 a 638 (canal 41)	N° 122 de 8 de junio de 1993	042-2008-CNR de 17 de abril de 2008

- b) Iniciar los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos establecidos para el canal 63 en el Acuerdo Ejecutivo N° 400-97 MSP de 14 de febrero de 1997 y su Contrato de Concesión 032-2008-CNR de 24 de junio de 2008, de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas por esta Superintendencia, con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción parcial del título habilitante según dicho Acuerdo Ejecutivo y su Contrato de Concesión, y con la eventual recuperación del recurso escaso (canal 63 de televisión) por parte del Estado.
- c) Iniciar los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en vista el uso no óptimo del recurso asignado para los canales 32 y 43, de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas en los años 2013 y 2014, con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción parcial del título habilitante según dicho Acuerdo Ejecutivo y su Contrato de Concesión, y con la eventual recuperación del recurso escaso (canales 32 y 43 de televisión) por parte del Estado.
- d) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación de los títulos habilitantes señalados en la tabla 32, otorgados a las

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

empresas Televisora Cristiana S.A. y Televisión y Audio S.A.; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

- e) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de los canales 23, 35,41 y 53, la suscripción de un nuevo contrato de concesión con las empresas Televisora Cristiana S.A. y Televisión y Audio S.A. según corresponda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642.
- f) Establecer condiciones en los respectivos títulos habilitantes que garanticen que los concesionarios Televisora Cristiana S.A. y Televisión y Audio S.A. cumplan con la cobertura recomendada en el presente informe, con niveles adecuados de señal para los canales 23, 35, 41 y 53.
- g) Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez de los Acuerdos Ejecutivos Nº 379-2005-MSP y Nº 378-2005-MSP, otorgados a la Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés y consecuentemente de los demás actos emitidos (Contrato de Concesión 036-2008-CNR y 035-2007-CNR), en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la aparente nulidad, los vicios procedimentales evidenciados y la desatención al principio de reserva de ley.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-02683-2012, ER-2652-2012, ER-2704-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.4. Recomendación de aplicación del artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios a los operadores y proveedores que no han remitido indicadores de calidad.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta para consideración del Consejo el oficio 667-SUTEL-DGC-2015, del 28 de enero del 2015, con la recomendación de la Dirección General de Calidad para la aplicación del artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios a los operadores y proveedores que no han remitido la información correspondiente a los indicadores de calidad.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien se refiere a los problemas de suministro de información que se han presentado por parte de los operadores y proveedores y señala que con el objetivo de resolver esta situación, se han efectuado llamadas y convocado a reuniones a los representantes de estas empresa y no han asistido, ni han brindado respuesta a los requerimientos.

Brinda un detalle de las empresas que no han presentado la información requerida y han incumplido las condiciones establecidas en sus títulos habilitantes.

La señora Méndez Jiménez sugiere hacer un último llamado, haciendo ver a las empresas que de no presentar la información solicitada en determinada fecha, se ordenará la apertura de los procedimientos

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

respectivos, de conformidad con el régimen sancionatorio vigente.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se discuten los mecanismos que se aplicarán para obtener la información que se requiere y las medidas que se tomarán ante la falta de cumplimiento por parte de los regulados.

Discutido este tema, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 00667-SUTEL-DGC-2015, del 28 de enero del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 019-007-2015**CONSIDERANDO QUE:**

- a) Esta Superintendencia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 60 inciso d), e) e i) y 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N° 7593) y el artículo 17 Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), emitió recordatorios a todos los operadores y proveedores que cuentan con títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con el fin de que se aportara la información correspondiente a los parámetros de calidad de forma trimestral, mediante los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-SUTEL-DGC-2011, 3073-SUTEL-DGC-2011, 267-SUTEL-DGC-2012, 0151-SUTEL-DGC-2013 y 0195-SUTEL-DGC-2014, con fechas de notificación 23 de junio del 2011, 8 de setiembre del 2011, 4 de noviembre del 2011, 30 de enero del 2012, 18 de enero del 2013 y 13 de enero del 2014 respectivamente.
- b) Los títulos habilitantes que se han emitido conforme la nueva Ley General de Telecomunicaciones, establecen claramente las obligaciones a las cuales se sujeta el operador o proveedor para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- c) Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, tienen de conformidad con el artículo 75 inciso a, subinciso ii la obligación de suministrar la información que la SUTEL requiera en el ejercicio de sus funciones. En concordancia con dicha obligación, de acuerdo con el artículo 17 del RPCS, se dispone que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán proporcionar a la SUTEL *"los resultados de las mediciones de los parámetros de calidad de servicio establecidos en el presente reglamento"*, igualmente el artículo 137 del referido reglamento establece las fechas en que los operadores deben presentar dicha información.
- d) La Dirección General de Calidad ha realizado múltiples acciones para contactar a los distintos operadores y proveedores con el fin de recordarles sus obligaciones y el aporte de la información requerida, trabajando con estos las dudas que han presentado ante la información requerida por el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, no obstante a la fecha no se cuenta con respuesta alguna de una serie de operadores y proveedores.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 667-SUTEL-DGC-2015 del 30 de enero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite la recomendación de aplicación del artículo 17 del "Reglamento de prestación y calidad de los servicios", a los operadores y proveedores que no han remitido indicadores de calidad.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que, conjuntamente con la Dirección General de Mercados, procedan a realizar un cotejo de las listas existentes de aquellos operadores y proveedores que registran posibles incumplimientos de las obligaciones impuestas en sus títulos

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

habilitantes.

3. Dejar establecido que a partir del cotejo anterior que remitirá la Dirección General de Mercados al Consejo de la SUTEL, este Cuerpo Colegiado definirá los casos en que resulte necesario que la Secretaría del Consejo efectúe una prevención a los operadores y proveedores para presentar la información a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
4. Establecer que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la ARESEP vigente, la Dirección General de Mercados valorará la apertura de procedimientos sancionatorios por la acumulación de posibles infracciones de las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes de los operadores y proveedores.

NOTIFÍQUESE

6.5. Dictamen técnico para la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Teleamérica, S. A., Corporación Costarricense de Televisión, S. A., Televisora Sur y Norte, S. A., Telesistema Nacional, S. A. y Representaciones Televisivas Repretel S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso.

La señora Méndez Jiménez presenta el oficio 8661-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada el dictamen técnico para la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Teleamérica, S. A., Corporación Costarricense de Televisión, S. A., Televisora Sur y Norte, S. A., Telesistema Nacional, S. A. y Representaciones Televisivas Repretel S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso.

El señor Fallas Fallas explica los detalles respectivos, señala que este tema lo conoció el Consejo en la sesión ordinaria 076-2014, celebrada el 10 de diciembre del 2014; en donde se emitió el acuerdo 021-076-2014.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el tema; se analizan los aspectos señalados por la Dirección General de Calidad.

Luego de analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8661-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 020-007-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a las empresas Teleamérica S. A., Corporación Costarricense de Televisión, S. A., Televisora Sur y Norte, S. A. y Telesistema Nacional, S. A., con cédula jurídica 3-101-212323, 3-101-009617, 3-101-043591 y 3-101-009176 respectivamente, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expedientes ER-02660-2012, ER-02701-2012, ER-02643-2012 y ER-02565-2012 y el informe del oficio 8661-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8661-SUTEL-DGC-2014 de fecha 05 de diciembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8661-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

6. Conclusiones

6.1. Sobre el estudio registral

- Los rangos de frecuencias de 66 MHz a 72 MHz y de 590 MHz a 596 MHz (canales 4 y 34, respectivamente) fueron otorgados a Teleamérica S.A., para la operación de un canal matriz (4) con repetidor (34) para una única programación, bajo el estándar analógico NTSC. La concesión otorgada, cuenta con los respectivos Contratos de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- Los rangos de frecuencias de 82 MHz a 88 MHz y de 542 MHz a 548 MHz (canales 6 y 26, respectivamente) fueron otorgados a Corporación Costarricense de Televisión S.A., para la operación de un canal matriz (6) con repetidor (26) para una única programación, bajo el estándar analógico NTSC. La concesión otorgada, cuenta con los respectivos Contratos de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- El rango de frecuencias de 662 MHz a 668 MHz (canal 46) fue otorgado a Corporación Costarricense de Televisión S.A., para la operación de un canal matriz, bajo el estándar analógico NTSC. Para esta concesión no se suscribió el correspondiente Contrato de Concesión, por lo que no se apega al artículo 30 de Reglamento de Radiocomunicaciones y su transitorio II, para disponer expresamente que el plazo de vigencia de la concesión del canal 46 debe ser 20 años contabilizado a partir del 28 de junio del 2004.
- Los rangos de frecuencias de 60 MHz a 66 MHz, de 198 MHz a 204 MHz y de 204 MHz a 210 MHz (canales 3, 11 y 12, respectivamente) fueron otorgados a Televisora Sur y Norte S.A., para la operación de un canal matriz (11) con dos repetidores (3 y 12) para una única programación, bajo el estándar analógico NTSC. La concesión otorgada, cuenta con los respectivos Contratos de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- Los rangos de frecuencias de 54 MHz a 60 MHz y de 518 MHz a 524 MHz (canales 2 y 22, respectivamente) fueron otorgados a Telesistema Nacional S.A., para la operación de un canal matriz (2) con repetidor (22) para una única programación, bajo el estándar analógico NTSC. La concesión otorgada, cuenta con los respectivos Contratos de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.

6.2. Sobre los canales de radiodifusión televisiva en estudio que se encuentran en operación

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

v. Canal 4

- De las mediciones realizadas en 2010, 2012, 2013 y 2014, se comprobó que el canal 4 brinda cobertura en Alajuela, Aserri, Cerro Abejónal, Cerro Garrón, Tarbaca, Turrialba, Cartago, Coronado, Escazú, Grecia, Heredia, Naranjo, Paraíso, Puntarenas, Limón, San José y Volcán Irazú.
- El área de cobertura real del canal 4, considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las citadas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 16, con las zonas definidas en las tablas 7 y 8 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

vi. Canal 34

- El título habilitante del canal 34, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 45-99 MSP de 22 de octubre de 1998 y el Contrato de Concesión 091-2004 CNR de 10 de enero de 2005, no contraviene lo especificado en el PNAF vigente con respecto a las zonas de cobertura permitidas para ese canal.
- De las mediciones realizadas en 2010, 2012, 2013 y 2014, se comprobó que el canal 34 brinda cobertura en los siguientes puntos: Santa Elena, Abangares, Filadelfia, Bagaçes, Pérez Zeledón, Buena Vista, Buenos Aires y San Vito.
- El área de cobertura real del canal 34, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las citadas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 17, con las zonas definidas en las tablas 10, 11 y 12 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

vii. Canal 6

- De las mediciones realizadas en 2010, 2012, 2013 y 2014, se comprobó que el canal 6 brinda cobertura en los siguientes puntos: Turrialba, Santa Bárbara, Sarapiquí, Puntarenas, San José, Santa Ana, Heredia, Matina, Naranjo, La Cruz, Paraíso, Escazú, Grecia, Guácimo, Guápiles, Coronado, Desamparados, Cartago, Alajuela, Aserri, Tarbaca, Cerro Abejónal, Cerro Bebedero y Cerro Vista al Mar.
- El área de cobertura real del canal 6, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las mediciones de 2010, 2012, 2013 y 2014, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 18, con las zonas definidas en las tablas 14, 15, 16 y 17 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

viii. Canal 12

- De las mediciones realizadas en 2010, 2012, 2013 y 2014, se comprobó que el canal 12 brinda cobertura en los siguientes puntos: Abejónal, Buena Vista, Buenos Aires, Cerro Chiqueros, Cerro Paraguas, Cerro Vista al Mar, Limón, Ciudad Quesada, Filadelfia, Liberia, Pérez Zeledón, Cerro Santa Elena y San Vito.
- El área de cobertura real del canal 12, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las mediciones de 2010, 2012, 2013 y 2014, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

19, con las zonas definidas en las tablas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del presente dictamen.

- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

ix. Canal 11

- De las mediciones realizadas en 2010, 2012, 2013 y 2014, se comprobó que el canal 11 brinda cobertura en los siguientes puntos: Alajuela, Aserrí, Abejónal, Bebedero, Buena Vista, Cartago, Cerro Vista al Mar, Coronado, Desamparados, Escazú, Garrón, Grecia, Guácimo, Guápiles, Nicoya, Heredia, Limón, Matina, Naranjo, Paraíso, Puntarenas, San José, La Cruz, San Ramón, Santa Ana, Santa Bárbara, Sarapiquí, Tarbaca, Tres Ríos y Volcán Irazú.
- El área de cobertura real del canal 11, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las mediciones de 2010, 2012, 2013 y 2014, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 20, con las zonas definidas en las tablas 26, 27, 28 y 29 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

x. Canal 3

- De las mediciones realizadas en 2010, 2012, 2013 y 2014, se comprobó que el canal 3 brinda cobertura en los siguientes puntos: Abejónal, Buena Vista, Buenos Aires, Chiqueros, Limón, Santa Elena (Monteverde), Bagaces, Abangares y Pérez Zeledón.
- El área de cobertura real del canal 3, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las mediciones de 2010, 2012, 2013 y 2014, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 21, con las zonas definidas en las tablas 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

xi. Canal 2

- De las mediciones realizadas en 2010, 2012, 2013 y 2014, se comprobó que el canal 2 brinda cobertura en los siguientes puntos: Alajuela, Aserrí, Abejónal, Cartago, Coronado, Desamparados, Escazú, Garrón, Grecia, Guácimo, Guápiles, Heredia, Paraíso, San José, Santa Ana, Santa Bárbara, Tarbaca y Volcán Irazú.
- El área de cobertura real del canal 2, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las citadas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 22, con las zonas definidas en las tablas 38 y 39 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

xii. Canal 22

- El título habilitante del canal 22, otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 123 de 23 de abril de 1990 y el Contrato de Concesión 009-2006-CNR de 02 de enero de 2006, no contraviene lo especificado en el PNAF vigente con respecto a las zonas de cobertura permitidas para ese canal.
- De las mediciones realizadas en 2010, 2012, 2013 y 2014, se comprobó que el canal 22 brinda

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

cobertura en los siguientes puntos: Buena Vista, Buenos Aires y Pérez Zeledón.

- *El área de cobertura real del canal 22, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las mediciones de 2010, 2012, 2013 y 2014, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 23, con las zonas definidas en las tablas 41 y 42 del presente dictamen.*
- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*

6.3. **Sobre la no operación del canal 46**

- *En las mediciones realizadas en 2013 y 2014, se comprobó que los sitios reportados para el canal 46 no transmiten señal de televisión analógica en ninguna de las zonas geográficas concesionadas a Corporación Costarricense de Televisión S.A.*
- *Cabe resaltar que de acuerdo con las mediciones del 2013 y 2014, el canal 46 únicamente transmite una señal de televisión digital, principalmente en zonas del Valle Central.*
- *En vista de lo anterior, el concesionario deberá realizar las gestiones necesarias para autorizar la transmisión de televisión en formato digital en el canal 46.*
- *El ordenamiento jurídico y las disposiciones de la Contraloría General de la República establecen claramente que se deben tomar acciones para la recuperación del recurso asignado cuando éste no se encuentre en utilización bajo los supuestos dados en concesión, en los términos del artículo 22 de la Ley N° 8642 y en aras de cumplir con los objetivos y principios de la citada Ley; por lo tanto deben tomarse acciones concretas respecto al canal 46.*

6.4. **Sobre la operación irregular del canal 26**

- *Los resultados de las mediciones del año 2013 y 2014 demuestran que desde el Volcán Irazú se transmite una señal de televisión digital, transmisión que no se encuentra autorizada y en cuanto a cobertura contraviene lo establecido en la nota CR 054.*
- *A su vez, dichas mediciones reflejan que este canal cuenta con un transmisor en el Cerro Buena Vista, desde el cual transmite señal de televisión analógica. Una vez analizado el contenido del canal 26 en la Zona Sur, se detectó que este canal trabaja en función de repetidora del canal 6.*
- *Tal y como se indicó en apartados anteriores, el canal 12 repite el contenido del canal 6 en varios puntos del país, incluyendo el Cerro Buena Vista. Ante esta situación, resulta innecesario e improcedente, conforme a lo que dictan los objetivos de la LGT, que la empresa Corporación Costarricense de Televisión conserve el recurso del canal 26, ya que no se estaría haciendo un uso eficiente del recurso al transmitir un mismo contenido desde el mismo sitio en dos canales distintos.*
- *El ordenamiento jurídico y las disposiciones de la Contraloría General de la República establecen claramente que se deben tomar acciones para la recuperación del recurso asignado cuando éste no se encuentre en utilización bajo los supuestos dados en concesión, en los términos del artículo 22 de la Ley N° 8642 y en aras de cumplir con los objetivos y principios de la citada Ley; por lo tanto deben tomarse acciones concretas respecto al canal 26".*

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 007-2015

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

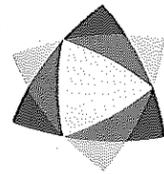
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 8661-SUTEL-DGC-2014, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes que se detallan a continuación:

Tabla 44. Detalle de títulos habilitantes que se recomiendan adecuar

Concesionario	Cédula jurídica	Frecuencias (MHz)	Acuerdo Ejecutivo	Contrato de concesión
Teleamérica S.A.	3-101-212323	66 a 72 (Canal 4)	N° 1598-98 MSP de 22 de octubre de 1998	087-2004 CNR de 10 de enero de 2005
		590 a 596 (Canal 34)	N° 45-99 MSP de 22 de octubre de 1998	091-2004 CNR de 10 de enero de 2005
Corporación Costarricense de Televisión S.A.	3-101-009617	82 a 88 (Canal 6)	N° 492-97 MSP de 28 de febrero de 1997	007-2006 CNR de 09 de marzo de 2006
Televisora Sur y Norte S.A.	3-101-043591	60 a 66 (Canal 3)	N° 441 de 13 de agosto de 1981	090-2004-CNR de 10 de enero de 2005
		198 a 204 (Canal 11)		088-2004-CNR de 10 de enero de 2005
		204 a 210 (Canal 12)		089-2004-CNR de 10 de enero de 2005
Telesistema Nacional S.A.	3-101-009176	54 a 60 (Canal 2)	N° 266 de 13 de mayo de 1965	010-2005-CNR de 02 de enero de 2006
Telesistema Nacional S.A.	3-101-009176	518 a 524 (canal 22)	N° 123 de 23 de abril de 1990	009-2006-CNR de 02 de enero de 2006

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Iniciar los procedimientos administrativos necesarios, en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos establecidos para el canal 26 en el Acuerdo Ejecutivo N° 273 de 23 de abril de 1990 y su Contrato de Concesión 008-2006 CNR de 09 de marzo de 2006, de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas en los años 2013 y 2014, con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción parcial del título habilitante según dicho Acuerdo Ejecutivo y su Contrato de Concesión, y con la eventual recuperación del recurso escaso (canal 26 de televisión) por parte del Estado.
- Iniciar los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos establecidos para el canal 46 en el Acuerdo Ejecutivo N° 3 de 27 de enero de 1995, de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas en los años 2013 y 2014, con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción parcial del título habilitante


04 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 007-2015

según dicho Acuerdo Ejecutivo y su Contrato de Concesión, y con la eventual recuperación del recurso escaso (canal 46 de televisión) por parte del Estado.

- c) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación de los títulos habilitantes señalados en la tabla 44, otorgados a las empresas Telemérica S.A., Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A. y Telesistema Nacional S.A.; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- d) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de los canales 2, 3, 4, 6, 11, 12, 22 y 34, la suscripción de un nuevo contrato de concesión con las empresas Telemérica S.A., Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A. y Telesistema Nacional S.A. según corresponda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642.
- e) Iniciar el proceso de cesión del canal 12, concesionado a Televisora Sur y Norte S.A., para que éste sea otorgado a la empresa Corporación Costarricense de Televisión S.A., en vista de que este canal se emplea como repetidor del canal 6.
- f) Establecer condiciones en los respectivos títulos habilitantes que garanticen que los concesionarios Telemérica, S. A., Corporación Costarricense de Televisión, S. A., Televisora Sur y Norte, S. A. y Telesistema Nacional, S. A. cumplan con la cobertura recomendada en el presente informe, con niveles adecuados de señal para los canales 2, 3, 4, 6, 11, 12, 22 y 34.

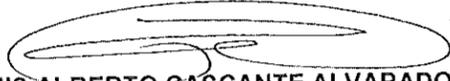
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-02660-2012, ER-02701-2012, ER-02643-2012 y ER-02565-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

A LAS 13:45 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
 SECRETARIO DEL CONSEJO


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
 PRESIDENTA DEL CONSEJO